

# ORDENANZAS

DEL

HEREDAMIENTO DE AGUAS DE ALGUAZAS,

COMPILADAS POR

DON PASCUAL MARIA MASSA

Manordomo de Semana de S. M.

y Comisario del mismo Heredamiento.



MURCIA

Imprenta de El «Diario de Murcia»

calle de la Sociedad, numero 10.

1894

DNV  
19921

t. 423166

# ORDENANZAS

DEL

HEREDAMIENTO DE AGUAS DE ALGUAZAS,

COMPILADAS POR

PASCUAL MARIA MASSA

Mayordomo de Semana de S. M.

y Comisario del mismo Heredamiento.

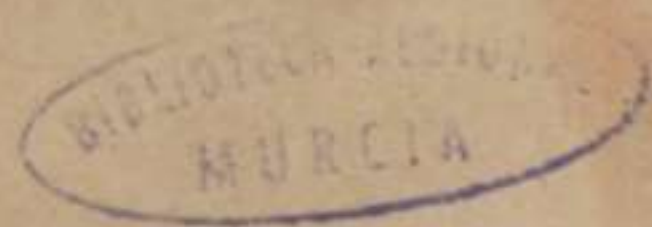


**MURCIA**

Imprenta de El «Diario de Murcia»,  
calle de la Sociedad, número 10.

1894

R 460.458



Se imprimió este proyecto  
de Ordenanzas  
por acuerdo del Exedamiento  
y de orden de sus Comisarios.  
Año 1894.

DMY

19921

Tot: 423.466

C.B. 159551 T

Comisión para la redacción de nuevas Ordenanzas del Heredamiento de Alguazas, nombrada por el Juntamento general de Sres. Propietarios, celebrado el día 15 de Julio de 1893.

Excelentísimo Señor Don Julian Pagán y Ayuso.

Excelentísimo Señor Don Pascual Maria Massa y Martinez.

Señor Don Luis Bolarin y Fernandez.

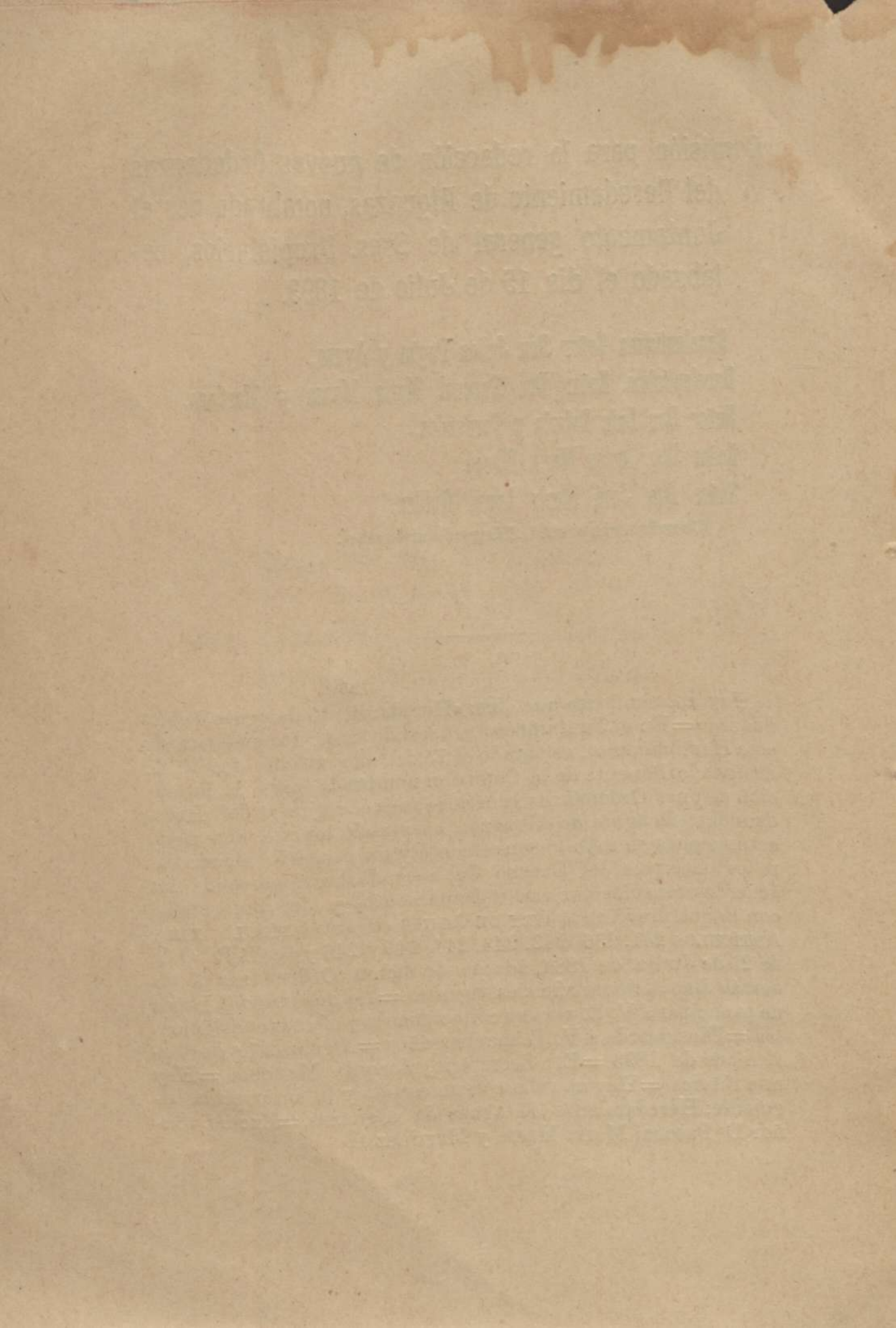
Señor Don Carlos Marin Blasco.

Señor Don José Maria Lopez Guillen.

**Comisarios del Heredamiento.**

---

Hay un membrete que dice: «Heredamiento de aguas de Alguazas.» = En el Juntamento general de Sres. Propietarios de este Heredamiento, celebrado el 15 de Julio último, fué V. E. designado Ponente de la Comisión nombrada para la formación de unas Ordenanzas generales para el régimen del Heredamiento de aguas de Alguazas, aceptando las que nos rigen actualmente en todo lo conveniente y sin perjuicio alguno para los intereses del Cuerpo de hacendados, incluyendo los acuerdos tomados por varios Juntamentos y de conformidad con lo que previene la LEY DE AGUAS en su CAPÍTULO XIII y ARTÍCULOS 231, 236, 242, 243, 244, 245 y 246 y las R. R. O. O. de 25 de Junio de 1884, adaptando dichas Ordenanzas á las demás disposiciones oficiales vigentes. = Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Alguazas 1.º de Septiembre de 1893. = El Secretario, Joaquin Mancebo. = Hay una rúbrica. = Hay un sello con un escudo y la inscripción siguiente: Heredamiento de aguas de Alguazas. = Excmo. Señor D. Pascual Maria Massa y Martinez.



## Al Heredamiento de Aguas de Alguazas.

Correspondiendo á la confianza con que fuí honrado en el JUNTAMENTO general de señores propietarios que constituyen este HEREDAMIENTO, celebrado el día 15 de Julio de 1893, al ser designado Ponente de la Comisión nombrada para la formación de un proyecto de ORDENANZAS generales para el régimen de la COMUNIDAD de regantes de Alguazas, tengo el honor de someter á su exámen la adjunta compilacion, donde he consignado las antiguas ORDENANZAS, después de la selección necesaria de todo lo perjudicial, contradictorio é inútil, adaptando sus disposiciones á la LEY DE AGUAS, R.R. O.O. de 25 de Junio de 1884 y otras disposiciones oficiales vigentes, aplicando además varios preceptos que impone el estudio detenido del organismo especial de este HEREDAMIENTO y reclaman necesidades y conveniencias de gran importancia para el orden y administración de sus intereses, reglamentando el SINDICATO, tan útil para el exacto cumplimiento de las ORDENANZAS, é instituyendo el JURADO DE RIEGOS, tan indispensable para la correccion eficaz de las infracciones de dichas ORDENANZAS, cuyas disposiciones es necesario que sean claras y explicas, no solo para la mejor aplicación de ellas, sino tambien para amparar y defender cumplidamente los derechos é intereses por las mismas garantidos.

Sin pretensiones de ninguna clase supongo que con éste modesto trabajo presto un servicio al HEREDAMIENTO, (que ya en el JUNTAMENTO celebrado el 30 de Junio de 1884 acordó infructuosamente la reforma y ampliación de sus ORDENANZAS), ofreciéndole la presente Compilación ordenada, metódica y completa en cuanto me ha sido posible, creyendo que su conocimiento y aplicación producirán provechos benéficos á la COMUNIDAD, si merece su aprobación adicionando, reformando ó suprimiendo cuanto en su superior ilustración considere conveniente, en cuyo caso se habrán llenado cumplidamente mis deseos.

Pascual Maria Massa.

Alguazas 25 de Marzo de 1894.





---

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### De la Comunidad ó Heredamiento.

**Artículo primero.** Los propietarios de tierras que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de las acequias de Alguazas y el dueño ó dueños de los dos molinos ó fábricas, situadas sobre la acequia Mayor de dicha villa, constituyen la Comunidad de regantes, Cuerpo de hacendados ó Heredamiento de aguas de Alguazas.

**Art. 2º** Pertenece al Heredamiento:

El *azud* ó *presa* situada en el río Segura, en la jurisdicción de Archena;

El terreno comprendido entre el camino de la Algaida que pasa por el primer arco al E del puente de Archena y el río;

Los bocales ó quexeros de estacado y piedra que existen en la toma ó boquera de la acequia-madre;

Las acequias llamadas Madre ú originaria, Mayor y del Llano;

El puente de Negrete ó los Ojos;

Los gallardos, compuertas ó escorredores que hay á la izquierda de la acequia-madre con sus cauces de derrame y azarbes respectivos hasta el río;

La compuerta de la acequia del Llano con su azarbe de derrame á la acequia Mayor y el tablacho y barranco de la Ermita de Nuestra Señora de la Concepción;

Las obras correspondientes á los partidores, tablachos, ventanas, tarugos y demás para la distribución de las aguas, así como las hileras y brazales regadores de cinco palmas de anchos (1 m. 05 c.) y otros tantos de quijero, sus hijuelas ó regaderas de tres palmas (0 m. 63 c. próximamente), desde la toma ó boquera hasta el partidor de la Rafa, en la jurisdicción de Ceuti, y desde la toma llamada de la Fábrica hasta las colas de las acequias Mayor y del Llano, cuyos derrames los tie-

nen, la primera en el río Segura y sitio llamado Soto de los Pardos, y la segunda en el riacho de Mula, y sitio denominado Cortijo del Padre Hilario;

El cauce general y las acequias expresadas con sus quijeros de dos varas y media (2 m. 09 c.) de anchura;

La casa-molino situada en Ceutí á la orilla derecha de la acequia Mayor y al lado de la Iglesia, con sus anexidades, y entre ellas el ejido entre dicha Iglesia y la acequia por cuyo sitio pasaba el escorredor del molino;

Los terrenos por donde pasaba antiguamente la acequia-madre con los correspondientes á sus primitivos quijeros en las jurisdicciones de Archena y Ceutí, entre la hacienda llamada del Boticario y el partidor de la Rifa;

Los terrenos (longueras) situados entre la acequia Mayor y el riacho de Mula, desde el camino de Molina, á la parte abajo del segundo molino, hasta las tierras de la propiedad del señor Zabalburu, situadas entre dicha acequia y el expresado riacho en la jurisdicción de Alguazas, y

Los puentes situados en la jurisdicción de Alguazas sobre ambas acequias y sobre los brazales y regaderas en los caminos vecinales.

**Art. 3.º** A las acequias, azarbes ó cauces de derrame de los gallardos, compuertas y tablachos, hileras, brazales y regaderas utilizadas por más de un regante, es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio y por el lado más asequible y que menos daño se cause.

**Art. 4.º** La altura de los quijeros de las acequias no debe pasar de cuatro palmos (0 m. 84 c. próximamente) sobre el nivel que alcancen las aguas refrenadas por las rafas para los riegos por alto.

**Art. 5.º** La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento, de toda el agua que entre en la acequia-madre ú originaria por la toma ó boquera junto á la Presa y del agua que derraman en su cauce la acequia de Archena, sus derivaciones y las ramblas ó saladares llamados de Archena, de Huette y de Alguazas, de cada cuatro días tres seguidos, correspondiendo el otro al Heredamiento de Ceutí.

**Art. 6.º** Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego las tierras siguientes:

**250** tahullas de riego á portillo en la jurisdicción de Archena, equivalentes á 27 hectáreas y 95 áreas;

50 tahullas de riego con artefacto en la misma jurisdicción de Archena, equivalentes á 5 hectáreas y 59 áreas.

Unas y otras tierras se riegan lo mismo los dias de tanda de Alguazas que de Ceutí.

Todas las tierras de riego de portillo que posee en el Rio-Muerto el Sr. Vizconde de Rias y las demás de la misma propiedad que se riegan con agua de este Heredamiento de Alguazas en dicha jurisdicción de Archena, contribuyen en todos los repartos en igual forma que las tierras con igual riego de la jurisdicción de Alguazas y las tierras de riego con artefacto y agua de Alguazas en Archena, pertenecientes á dicho Sr. Vizconde, pagan á la cuarta parte en todos los repartos.

2.800 tahullas de riego á portillo en la jurisdicción de Alguazas, equivalentes á 313 hectáreas y 04 áreas, que contribuyen por entero en todos los repartimientos.

500 tahullas de riego con artefacto y canal de obra hidráulica en la misma jurisdicción de Alguazas, equivalentes á 55 hectáreas y 90 áreas, que contribuyen á la cuarta parte de todos los repartimientos.

Y para el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua tienen derecho:

Un molino ó fábrica situada en Ceuti, propiedad del Heredamiento de Alguazas, con derecho á funcionar constantemente los dias de tanda de Ceutí y de Alguazas;

Un molino ó fábrica situada en Alguazas al final de la calle de la Iglesia, sobre la acequia Mayor, con derecho á funcionar cuando pase agua suficiente al efecto.

Un molino ó fábrica situado en Alguazas, en las afueras del pueblo, junto al camino de Molina, sobre la acequia Mayor y á 261 metros más abajo del anterior con derecho á funcionar cuando pase agua suficiente para ello.

**Art. 7.º** Para evitar el Heredamiento cuestiones y litigios entre sus diversos hacendados y usurarios del agua que utiliza, se someten todos voluntariamente á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos que no lesionen los intereses del Heredamiento y sin perjuicio de tercero.

**Art. 8.º** Ningun propietario que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella ni dejar de pagar los repartimientos que le correspondan para los gastos del Heredamiento.

to sin renunciar antes por completo y para siempre al aprovechamiento de las aguas que utilice.

Para ingresar en la Comunidad cualquiera que lo solicite necesitará poseer alguna tierra regable y el asentimiento del Cuerpo de hacendados si éste lo acuerda en Juntamento general ordinario, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

**Art. 9.º** Nadie podrá en la jurisdicción de Ceutí establecer riegos nuevos ni ampliar riegos antiguos ni construir molinos ó fábricas movidas por la impulsión del agua, ni colocar en las acequias artefactos hidráulicos, bombas, sifones etc., sin autorización del Heredamiento de Alguazas, previo expediente é informe favorable del Sindicato en Juntamento general ordinario y con acuerdo que sea tomado por la mitad mas uno de todos los votos de la Comunidad, ni abrir pozos ordinarios para usos domésticos á menos de 15 metros de los quijeros, ni alumbrar aguas por medio de pozos artesianos ni los destinados á norias á menor distancia de 100 metros de las acequias.

**Art. 10.** La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras, mondas, limpias y desbroces, y los consiguientes del personal al servicio del Heredamiento y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio del mismo y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de éstas Ordenanzas y de los Reglamentos.

**Art. 11.** Los derechos y obligaciones de los hacendados y regantes, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad de agua á que tengan opción como á las cuotas con que contribuyan los primeros á los gastos del Heredamiento en proporción á las tahullas que tengan derecho á regar, de las consignadas en el **Art. 6.º**

**Art. 12.** Los derechos correspondientes á los dos molinos ó fábricas de Alguazas, quedan consignados en el **Art. 6.º**, y en cuanto á las obligaciones contribuirán en la forma siguiente:

La fábrica de arriba á razón del aprovechamiento correspondiente á *ochenta* tahullas de riego de portillo y

La fábrica de abajo á razón de *ciento treinta* tahullas de riego de portillo también.

**Art. 13.** Teniendo en cuenta los perjuicios que producen los molinos y los artefactos que funcionan con la fuerza motriz del agua, por causa de las derivaciones consiguientes y re-

frenamientos y enronas que ocasionan, de ahora para siempre queda prohibido otorgar concesión ninguna para establecer nuevos molinos ni artefactos impulsados por la fuerza motriz del agua desde la embocadura de la acequia-madre ú originaria hasta las colas ó derrames de las acequias Mayor y del Llano ni en ninguno de sus azarbes, escorredores, hileras ó brazales, que los existentes y son:

La rueda hidráulica, llamada del Boticario, en el término de Ceutí;

El molino del Sr. Clavijo en la huerta de Ceutí;

El molino ó fábrica, situada al lado de la Iglesia de Ceutí, propiedad de este Heredamiento de Alguazas;

El molino del Sr. Vera situado á la orilla derecha del rio Segura en la jurisdicción de Ceutí;

La rueda hidráulica del Saladar en el término de Alguazas;

La rueda hidráulica de la hacienda llamada de Campoó;

La máquina hidráulica de la Torre de los Frailes;

El molino ó fábrica llamada de arriba, en Alguazas, y

El molino ó fábrica llamada de abajo, en las afueras de Alguazas.

**Art. 14.** El propietario participe de la COMUNIDAD que no efectue el pago de los repartos que le corresponda en los terminos prescritos en estas ORDENANZAS y en el REGLAMENTO del SINDICATO satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo, despues de 15 dias de la fecha del recibo.

**Art. 15.** Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle por el Sindicato el uso del agua y tapar las tomas por donde efectúe los riegos de sus tierras y si los hiciese por medio de artefacto, sujetar éste con cadena y candado para impedir que funcione y ejercitar contra el moroso los derechos que al Heredamiento competan, siendo de cuenta del mismo propietario los gastos y perjuicios que se originen por causa de su morosidad.

Aun cuando los colonos aleguen que tienen satisfecho á sus terratenientes la cuota ó cuotas porque se hallen estos en descubierta con la Comunidad, no será impedimento para prohibirles el uso del agua, interin no se halle satisfecho el reparto ó repartos pendientes de cobro, con los recargos correspondientes.

**Art. 16.** El Heredamiento reunido en Juntamento general, asume todo el poder que en el mismo existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sugestión á la Ley el Sindicato, la Comision de informes de cuentas y el Jurado de riegos.

### Del Presidente.

**Art. 17.** El Heredamiento tendrá un Presidente elegido directamente por la Comunidad en Juntamento general ordinario con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Comisarios ó Síndicos, de los Vocales de la Comision de informes de cuentas y los del Jurado de riegos.

**Art. 18.** Son elegibles para la presidencia del Heredamiento los propietarios mayores de edad que posean más de veinte tahullas de riego á portillo ó de ochenta tahullas de riego con artefacto y el dueño de cualquiera de los molinos ó fábricas de Alguazas, y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Comisario ó Síndico se exigen en el **Capítulo VII, Art. 115**, con la sola excepción del requisito 6.º

**Art. 19.** En los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente hará sus veces el Comisario más antiguo en el desempeño del cargo que reuna los requisitos necesarios para ser Presidente del Heredamiento.

**Art. 20.** Los cargos de Presidente efectivo ó accidental son incompatibles absolutamente con los de Alcalde, Juez Municipal y con cualquiera otro que represente Autoridad gubernativa, administrativa ó judicial en el término jurisdiccional de Alguazas.

**Art. 21.** La duración del cargo de Presidente del Heredamiento será de cuatro años.

**Art. 22.** El cargo de Presidente del Heredamiento será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el de Comisario en el **Art. 120**, siendo tambien comunes á uno y otro cargo las condiciones establecidas en el **Art. 115**, sustituyendo las que establece el **Art. 18** al requisito 6.º de dicho **Art. 115** para el cargo de Presidente.

**Art. 23** Compete al Presidente del Heredamiento:

Convocar los Juntamentos y presidirlos:

Designar el local donde han de celebrarse, quedando excluidas la Casa Municipal y las de las Autoridades de la villa de Alguazas;

Dirigir la discusion de sus deliberaciones, con sujecion á los preceptos de estas Ordenanzas;

Comunicar sus acuerdos al Sindicato, á la Comision de cuentas ó al Jurado de riegos para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna y

Cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

**Art. 24.** El Presidente del Heredamiento es Presidente nato del Sindicato, de la Comision de cuentas y del Jurado de riegos y puede comunicarse con el Gobernador de la Provincia, con las Autoridades de los pueblos y con los Presidentes de las Corporaciones en cuantos asuntos interesen al Heredamiento.

### Del Secretario

**Art. 25.** Para ser elegido Secretario del Heredamiento son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad y saber leer y escribir correctamente;

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;

3.º No estar procesado criminalmente;

4.º No ser deudor por ningun concepto al Heredamiento;

5.º Ser vecino de Alguazas;

6.º No ser Secretario del Ayuntamiento ni del Juzgado Municipal.

**Art. 26.** La duracion del cargo de Secretario será indeterminada, pero tendrá el Presidente del Heredamiento la facultad de suspenderlo en sus funciones por causa suficiente y justificada y proponer al Juntamento general su separacion, que someterá al examen del mismo para la resolucion que estime conveniente.

**Art. 27.** La retribucion del Secretario será de *ciento ochenta* pesetas anuales.

**Art. 28.** Corresponde al Secretario del Heredamiento:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente del mismo las actas y los acuerdos de los Juntamentos y firmarlas con el Presidente y los concurrentes á dichos actos que quieran hacerlo;

2.º Autorizar con el Presidente las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de los Juntamentos, cumplimentando dichos acuerdos en cuanto al Secretario corresponda;

3.º Dar cuenta al Presidente de los asuntos que ocurran referentes al Heredamiento;

4.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Presidente;

5.º Llevar un libro foliado y rubricado por el Presidente donde se registre la entrada y salida de los documentos relativos al Heredamiento;

6.º Llevar en regla los Padrones á que se refieren los **Art. 69 y 71** y la *Lista de regante* que ordena el **Art. 72**.

7.º Cuidar de la conservación metódica, bajo inventario de los libros y demás documentos correspondientes al Cuerpo de hacendados que constituyen su Archivo. El estante donde se halle el Archivo tendrá dos cerraduras y dos llaves diferentes: una llave obrará en poder del Presidente si reside en Alguazas ó de un Comisario residente en dicha villa, y la otra llave en poder del Secretario.

8.º Conservar bajo su custodia los sellos y estampillas del Heredamiento, del Sindicato y del Jurado de riegos;

9.º Librar á instancia de parte legítima y por decreto del Presidente las certificaciones que se soliciten, con arreglo á los documentos que existan en el Archivo, cobrando de derechos de expedición *dos pesetas* por cada pliego referente á documentos del siglo XIX y en adelante, *tres pesetas* por cada pliego referente á documentos del siglo XVIII, y *cinco pesetas* por cada pliego referente á documentos de los siglos XVII, XVI y anteriores, siendo de cuenta del interesado el papel sellado correspondiente. La mitad de dichos derechos serán para el Secretario, y la otra mitad quedará á beneficio del Heredamiento, debiendo anotarse en una libreta las cantidades que por tal concepto vayan ingresando, de las que se hará cargo el Comisario-Tesorero semestralmente. No tendrá derechos de arancel el Secretario por las certificaciones que libre para asuntos del Cuerpo de hacendados, ni por la formación de los repartimientos ó derramas.

10.º Firmar las Cartas-citatorias para los Juntamentos y las Cédulas de aviso para los actos á que convoque el Presidente.

11.º Hacer todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo del Juntamento.

12.º Desempeñar el mismo cargo de Secretario en el Sindicato y en el Jurado de riegos con las obligaciones que en los respectivos Reglamentos se determinan.



## CAPÍTULO II.

### De las Obras.

**Art. 29.** La Presa de Alguazas, situada sobre el rio Segura en la jurisdicción de Archena y á la parte abajo del puente, está construida de una fábrica de pilotage arriestrado por maderas longitudinales y trasversales, formando un encajonado relleno de escollera suelta con coronación en línea recta horizontal y planos inclinados sus pendientes con algunas irregularidades en sus superficies.

Las obras de reparación de la Presa se realizarán de conformidad con los planos que con la Memoria correspondiente obran en el Archivo de este Heredamiento y en las oficinas de Obras Públicas de Murcia y son los siguientes:

Un plano general que comprende, desde el puente sobre el rio Segura en la carretera de tercer orden perteneciente al Estado desde la estación de Archena á Archena y sus Baños, hasta la presa sobre el mismo rio denominada de Molina; juntamente con la parte del cauce de la acequia-madre de Alguazas, situada entre el punto de toma de la misma, designado con el nombre de Anillo y el escorredor, compuerta ó gallardo frente á dicha Presa de Molina, que vierte al rio en las limpias que se practican de los arrastres depositados á lo largo de este trozo y como aliviadero en las grandes riadas;

Un perfil longitudinal general tomado sobre la línea;

Los perfiles trasversales correspondientes al perfil general;

Un perfil longitudinal particular de toda la coronacion de la Presa de Alguazas, y

Un trozo de su planta ó proyección horizontal.

La rasante de la línea de la coronación de la Presa para formar un nivel exacto con el fin de que el agua vierta por igual en toda la longitud que abraza el ancho constante del rio en su régimen ordinario, parte desde el Anillo ó punto divisionario en el que termina la Presa y comienza el cauce, es decir el punto que, perteneciendo á la coronacion de la Presa, determina por medio de una línea perfectamente vertical situada á los 3,20 metros de otra de igual naturaleza y que se halla enfrente de esta primera el marco de dotacion del agua de esta acequia y termina dicha línea de nivel en un punto situado en el centro de la pila primera del puente de

Archena á la altura de 2,423 metros sobre el retallo del zócalo.

**Art. 30.** Todos los años durante la época del estiage, se realizarán las obras necesarias de reparacion y conservacion de la Presa, y siempre que ocurra alguna rotura de consideracion que ofrezca peligro ó sea causa de daño considerable ó perjuicio en el aprovechamiento de las aguas.

**Art. 31.** El Presidente del Sindicato ó el Comisario que haga sus veces dirigirá una comunicacion al Gobernador civil de la provincia dándole conocimiento del dia en que haya de procederse á la ejecucion de las obras de conservacion ó nueva reparacion en la Presa.

**Art. 32.** Por tres cuartas partes contribuirá el Heredamiento de Alguazas y por una cuarta parte el Heredamiento de Ceutí, á todos los gastos que se originen en las obras de reparacion y conservacion de la Presa.

**Art. 33.** Todos los años en Marzo ó Abril se hará una monda general perfecta desde el Anillo ó embocadura de la acequia-madre hasta el partidor llamado de la Rafa, en la jurisdiccion de Ceutí, y al mismo tiempo se ejecutarán las obras de fábrica que en dicho trayecto sean necesarias.

**Art. 34.** Siempre que ocurra alguna rotura ó detrimento en la acequia ó en las obras de dicho trayecto, como tambien cuando caigan ribas en el cáuce ó éste se enrone considerablemente, procederá el Sindicato á su arreglo con conocimiento del Heredamiento de Ceutí.

**Art. 35.** Por tres cuartas partes contribuirá el Heredamiento de Alguazas, y por una cuarta parte el Heredamiento de Ceutí, á todos los gastos que se originen en la mondas y obras necesarias y convenientes que se realicen desde el Anillo ó boquera hasta el partidor de la Rafa.

**Art. 36.** Por la obligacion que tiene el Heredamiento de Ceutí á contribuir en una cuarta parte á todos los gastos de obras y trabajos en la Presa y en la acequia-madre, desde el Anillo hasta el partidor que llaman de la Rafa, se denominan dichas obras y trabajos **Mondas y Obras del Cuarteo.**

**Art. 37.** Para llevar á efecto las obras y mondas del Cuarteo se dejarán en seco las acequias por el tiempo necesario al efecto, á juicio del Sindicato y de acuerdo con el Heredamiento de Ceutí.

**Art. 38.** Se procurará que los cortes de agua se hagan en

dia primero de tanda de Alguazas, correspondiendo la tanda á esta jurisdicción los tres primeros dias que corran las aguas libremente, y el cuarto siguiente á la de Ceutí.

**Art. 39.** Por bandos que serán echados ó publicados de viva voz por el Alguacil del Heredamiento en la plaza de Alguazas y por edictos, firmados por el Presidente de la Comunidad y el Secretario, que se fijarán al público en una tablilla, se anunciarán con anticipación de ocho dias los cortes generales de agua.

**Art. 40.** Durante los dias que en el mes de Marzo ó Abril tenga efecto el corte general de las aguas, tanto el Heredamiento de Ceutí como el de Alguazas, ejecutarán las mondas y obras necesarias en sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 41.** El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas, aumento de su caudal y defensa de la Presa, de los cauces y de las obras que hay en los mismos; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación del Juntamento general de hacendados y con conocimiento del Heredamiento de Ceutí, si las obras proyectadas afectan á la Presa ó al trayecto comprendido entre el Anillo y el partidor de la Rafa.

**Art. 42.** Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir el Juntamento, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general de hacendados para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

**Art. 43.** Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras del Heredamiento y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por el Juntamento general.

**Art. 44.** La monda general de las acequias de la jurisdicción de Alguazas como las obras necesarias, se realizarán anualmente en Marzo ó Abril, al mismo tiempo que se efectuen la monda y obras del Cuarteo, segun previene el Artículo 40.

**Art. 45.** En las mondas de las acequias se profundizará hasta sus marcos, soleras é hitas respectivas, sin que nadie pueda oponerse á ello, y en caso necesario por los medios administrativos ó judiciales se renovararán los estorbos que lo im-

pidan, haciendo siempre respetar los derechos y regalías del Heredamiento.

**Art. 46.** En las mondas generales y parciales, los empleados en ellas tendrán particular cuidado que tanto el lodo como las horruras que se extraigan de las acequias se coloquen dentro de la demarcación legal de cada uno de sus quijeros, dejando siempre expeditas las sendas ó veredas que existen sobre ellos, evitando que con el continuo paso, ó por otro motivo, vuelvan á introducirse en los cauces.

**Art. 47.** Para evitar los daños y perjuicios que experimentan todos los regantes por la acequia del Llano, á causa del abandono con que hasta el día se ha mirado; desde ahora para siempre jamás las mondas generales principiarán por la cola de dicha acequia, es decir, por las últimas tierras que se riegan en el pardidor del Cortijo del Padre Hilario, de la pertenencia de la Sra. D.<sup>a</sup> Matilde de Cibát, continuando desde dicho punto hasta su toma en la Ñora ó máquina hidráulica llamada de los Frailes, propiedad del Sr. Zabalburu; y concluidos los trabajos de la acequia del Llano pasarán los jornaleros que hayan estado empleados en ella á incorporarse con los de la Mayor.

**Art. 48.** Siendo un hecho constante que la citada acequia del Llano es propensa á cegarse por el mucho lodo que recoge en las avenidas y turbias de aguas por lo panda que corre la de dicha acequia, lo que no sucede con la Mayor, podrá en tal caso cualquiera interesado pedir al Sindicato se proceda á su limpia, y éste no podrá negarse á ello, si la petición es justa y fundada.

**Art. 49.** Es obligación de los dueños de las ruedas hidráulicas del Boticaric y del Saladar, así como el de la máquina hidráulica de la Torre de los Frailes limpiar los cajeros donde se hallan instalados dichos artefactos; como así mismo el propietario ó propietarios de la hacienda llamada de Campoó mondará de su cuenta y siempre que lo acuerde el Sindicato, todo el cauce comprendido dentro de dicha hacienda.

Los interiores de los molinos ó fábricas y sus escorredores serán limpiados de cuenta de su dueño ó dueños y las zanjás ó tomas de las ceñas las tendrán constantemente bien mondas sus dueños ó arrendatarios.

La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante viene obligada á mondar por su cuenta y siempre que el Sindicato se lo reclame los tres sitios donde se halla la

via sobre las acequias del Heredamiento, así como los sifones y los trayectos de otros pasos de aguas para riegos de varias tierras, cuidando constantemente de que los pilares ó machones que hay en medio de ámbas acequias cerca del puente sobre el rio Segura soportando la via, se hallen libres de cañas, brôzas ó cualquiera otra clase de obstáculos que impidan ó dificulten el libre curso de las aguas, siendo responsable dicha Compañía de los perjuicios que pudieran originarse por la falta de cumplimiento de esta obligación.

Los regantes tendrán constantemente expeditos todos los pasos de agua por donde verifiquen sus riegos y mondarán ó limpiarán las hileras y brazales siempre que lo ordene el Sindicato.

**Art. 50.** Queda facultado el Sindicato para acordar las limpieas que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos trozos de ámbas acequias ó en sus dos cauces y lo mismo en el Cuarteo con conocimiento de los Comisarios de Ceutí, como se previene en el **Art. 34**

**Art. 51** Todos los trabajos se ejecutarán siempre, bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso y con arreglo á sus instrucciones.

**Art. 52.** Las personas que representen al Sindicato en las mondas y en las obras, llevarán lista diaria de los operarios y jornaleros con espresión de sus nombres y jornal que cada uno gane, consignando tambien los materiales empleados, cuyas listas, después de sumadas y fechadas, serán firmadas por el representante con el V.º B.º del Comisario-Inspector ó del Comisario que haga sus veces.

Si los encargados ó representantes no supiesen firmar, serán firmadas las listas por el Secretario.

**Art. 53.** Las listas de los trabajos que se lleven á efecto en la Presa, así como las de las mondas y obras del Cuarteo, han de hacerse diariamente y por separado segun lo que gaste cada Heredamiento y serán duplicadas en la misma forma que las anteriores, y firmadas unas y otras por un Comisario en representación de Alguazas y por otro Comisario en representación de Ceutí, pasando las listas de ámbos Heredamientos á poder de los Comisarios-Gastadores, para su abono y la liquidación que en Junio han de verificar los mismos, de las cuentas de los gastos del Cuarteo hechos durante el año económico.

**Art. 54.** Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en

la Presa, boquera, acequias, quijeros, ojos, gallardos, soleras, partidores, tablachos, tarugos, ventanas, portillos y las demás tomas para los riegos, ni hacer puentes, abrevaderos y otras obras ó servidumbres del Heredamiento, ni hacer alteracion alguna en los azarbes, hileras, brazales y regaderas con servidumbre de más de un regante, sin la previa y expresa autorizacion del Sindicato y bajo su direccion é inspeccion inmediata.

**Art. 55.** Las obras que sean necesario ejecutar en las hileras y brazales se harán por cuenta de los propietarios interesados ó sus colonos, pero con permiso y bajo la direccion é inspeccion del Sindicato.

**Art. 56.** Los portillos ó tomas de riego y las embocaduras de los cauces por donde toman el agua las ceñas han de ser de obra de piedra ó de ladrillo con solera de piedra las dichas embocaduras.

**Art. 57.** Los dueños ó cultivadores de los terrenos limítrofes á las acequias no pueden tener regaderas ó pasos del agua á menos distancia de diez palmos (2 m. 09 c.) de sus quijeros, ó sea á veinte palmos (4 m. 18 c.) de los cauces por la parte superior, ni practicar en ellos ni en sus márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sugestión á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

**Art. 58.** Tampoco podrán los referidos dueños ni sus colonos hacer operacion alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantacion de ninguna especie á menos distancia de diez palmos (2 m. 09 c.) si se trata de cereales, hortalizas, almajaras, etc., y de veinte palmos (4 m. 18 c.) de árboles frutales, maderables y de sombra, midiendo á un lado y á otro desde los bordes del cauce.

**Art. 59.** Respecto de los cañares los dueños ó cultivadores de las tierras colindantes á las acequias, cuidarán de que aquellos no se extiendan sino hasta diez palmos (2 m. 09 c.) de sus orillas, siendo de la propiedad del Heredamiento las cañas, árboles, arbustos y cuanto se produzca en los quijeros de las acequias y pueda perjudicar á las mismas, en cuyo caso el Sindicato tiene facultades para disponer su destruccion y aprovechamiento.

**Art. 60.** Nadie podrá abrir pozo ordinario ó doméstico á

distancia menor de 15 metros de las acequias, y los pozos artesianos y los destinados á norias no podrán abrirse á menor distancia de 100 metros de dichas acequias.

**Art. 61.** Tampoco podrá nadie abrir portillo ni hacer ventanas ni ninguna otra clase de toma en los quijeros de las acequias.

**Art. 62.** El Sindicato cuidará de que se suspendan los trabajos del Heredamiento los Domingos y demás días festivos.

### CAPÍTULO III.

#### Del uso de las aguas.

**Art. 63.** Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, yá sea para los riegos yá para los artefactos establecidos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible del Heredamiento.

**Art. 64.** El órden establecido para el uso de las aguas por todos sus partícipes regantes é industriales que las utilicen en los artefactos es el siguiente:

1.º Las tierras que en la jurisdicción de Archena se riegan con agua de este Heredamiento de Alguazas no están sujetas á tanda y podrán regarse á voluntad de sus dueños ó cultivadores, pero con la estricta responsabilidad de no desperdiciar las aguas echándolas al río, á los azarbes, ó á la rambla.

2.º Las tierras que se riegan con la rueda hidráulica llamada del Boticario, junto al saladar de Archena, tampoco están sujetas á tanda, pudiendo funcionar dicha rueda y elevar las aguas y regar á voluntad del propietario de la hacienda, pero sin obstruir el partidior.

3.º El molino ó fábrica de Ceutí, propiedad del Heredamiento de Alguazas, con derecho á funcionar utilizando constantemente la fuerza motriz de la corriente de la acequia Mayor, aun en los días de tanda de Ceutí, para la industria ó industrias que se juzguen convenientes.

4.º La rueda hidráulica del saladar de las Pullas en la jurisdicción de Alguazas, podrá regar sin tanda (pero sin entablar) las tierras de su dotación.

5.º La rueda hidráulica de la hacienda llamada de Campoó podrá regar del mismo modo que la anterior, pero sin entablar en el partidior de la Arboleja.

6.º La máquina hidráulica de la Torre de los Frailes, tiene derecho á funcionar y regar las tierras de su dotación, sin sujeción á tanda, pero sin entablar en la toma de la acequia del Llano.

7.º Los dos molinos ó fábricas podrán funcionar constantemente sin perjuicio de los derechos de los regantes superiores é inferiores.

8.º La ceña del saladar de las Pullas, la del Sr. Zabalburu, la de la Florida, la del Sr. Pellicer y las de la Sra. de Cibat no están sujetas á tanda, pero no podrán hacer rafas ni poner obstáculo alguno en las acequias ni antes ni después de sus tomas, y lo mismo las ruedas y la máquina mencionadas.

9.º Las tierras de la jurisdicción de Alguazas se riegan y se regarán por siempre jamás observando en las tandas las reglas siguientes:

PRIMERA TANDA. Los tres dias primeros de ambas acequias, para toda la huerta de este término de Alguazas y el cuarto dia para la de Ceutí.

SEGUNDA TANDA. Los tres dias segundos de ambas acequias, para toda la huerta de Alguazas y el cuarto para la de Ceutí.

ACEQUIA MAYOR. Los dos primeros dias de la tanda de la acequia Mayor, aprovecharan sus aguas los regantes de las tierras que existen desde la salida del término de la villa de Ceutí, hasta el puente principal contiguo á esta poblacion de Alguazas, y el tercer dia los regantes desde dicho puente para abajo.

ACEQUIA DEL LLANO. Los tres primeros dias de tanda se invertirán del modo siguiente:

El primero y segundo, desde su toma hasta el portillo que llamaban antiguamente de Juan Bravo y ahora se denomina *según lo tarugo*, y el tercero desde dicho punto al tablacho de la Ermita.

Los otros tres dias se distribuirán en esta forma:

Los dos primeros desde la referida toma hasta dicho tablacho de la Ermita, y el tercero exclusivamente en las haciendas del Salitre y Cortijo llamado del Padre Hilario, pertenecientes á la Sra. D.<sup>a</sup> Matilde de Cibat, viuda de Grassot.

Los dias de tanda se entenderán desde la salida del sol de un dia, hasta igual hora del siguiente.

### **Rafas y riegos de la Acequia Mayor.**

Los cultivadores que son ó fueren de las tierras que se rie.



gan con la *rafa* que se hace en el partididor llamado de Carre-  
pó verificarán los riegos desde las doce del día, hasta las diez  
de la noche del día primero de cada segunda tanda.

Las tierras que se riegan con el remanso que se hace en el  
molino ó fábrica de arriba, verificarán sus riegos los días ter-  
ceros de todas las tandas, desde la salida del sol hasta las doce  
de la mañana.

A ninguno de los regantes que aprovechen las aguas de la  
acequia Mayor por medio de hileras, será permitido echar mas  
cantidad de agua que la necesaria en proporcion al terreno  
que haya de regar y mucho menos el dejarla correr al rio, y así  
los infractores de esta disposicion serán tratados y persegui-  
dos criminalmente como defraudadores de agua.

### Partidores, rafas y riegos de la acequia del Llano.

Para evitar que los regantes por esta acequia se ocasionen  
mutuamente con dilaciones voluntarias ó injustas, perjuicios  
de ninguna clase, por siempre jamás se observarán en dicho  
riego las bases y reglas siguientes;

*Primera.* El cultivador ó cultivadores que son y fuesen en  
lo sucesivo de las cuatro tahullas poco mas ó menos que se rie-  
gan con la *rafa* que se hace en el primer partididor de dicha ace-  
quia, por su origen, las regarán precisa é indispensablemente  
desde las doce del día á las tres de la tarde del primero de los  
tres de la primera tanda.

*Segunda.* Los cultivadores que son ó fuesen de las tres  
tahullas y media ó cuatro, que se riegan con *rafa* que se hace  
en el segundo partididor siguiente al que queda dicho, las rega-  
rán precisa é indispensablemente desde las tres á las seis de la  
tarde del día primero de los tres de la primera tanda.

*Tercera.* El cultivador que es ó fuese de la tahulla de tierra  
poco mas ó menos propia de D. Pedro Palencia ó de quien la  
posea, que en la actualidad se riega con *rafa* en la propia ace-  
quia, verificará su riego desde las seis á las siete de la tarde  
del primer día de los tres de la primera tanda.

*Cuarta.* Los cultivadores que son ó fuesen de las tres tahu-  
llas poco mas ó menos que pertenecieron á D. Agustin Braco  
y actualmente son de la propiedad del Sr. Zabalburu que se  
riegan con la *rafa* que se hace en el partididor siguiente á la *rafa*  
indicada en la regla anterior, verificarán su riego desde las doce

del día á las tres de la tarde del día segundo. de los tres de la segunda tanda.

*Quinta.* Los cultivadores que son ó fuesen de las ocho tahullas poco mas ó menos que se riegan con *rafa* que se hace en el partidor que llaman de la Tejera, regarán dichas tierras precisamente desde las tres de la tarde á las nueve de la noche del expresado día segundo de los tres de la segunda tanda; entendiéndose que dichas seis horas, cuatro corresponden á seis tahullas que fueron de D.<sup>a</sup> Maria Juana Herraiz y hoy son del Sr. Zabálburu y dos que serán las últimas á las otras dos tahullas que pertenecieron al Sr. Marqués de Camachos y ahora posee el Sr. Pellicer.

*Sexta.* Los cultivadores que son ó fuesen de las siete tahullas y media poco mas ó menos contiguas á la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa que se riegan con la *rafa* del partidor que hay á la espalda de dicha Ermita, verificarán su riego desde las doce del día á las cuatro de la tarde del tercero de los tres de la primera tanda.

*Séptima.* Los cultivadores que son ó fuesen de las dos tahullas poco mas ó menos que se riegan por el portillo de la canal, que pertenecieron al Sr. Marques de Camachos y á la Fábrica y actualmente pertenecen al Sr. Pellicer, lo harán únicamente en cualquiera de los días de la primera tanda, fuera de las horas concedidas en las bases anteriores á los regantes con *rafas*.

*Octava.* Los contraventores á cualquiera de las condiciones y reglas que quedan sentadas para el mejor orden de los riegos de ambas acequias, serán tratados y perseguidos en los Tribunales de Justicia ó castigados por el Jurado de riegos como defraudadores de aguas y responsables entre las demás penas á la indemnizacion de daños y perjuicios y la multa correspondiente.

**Art. 65.** Los anillos, tablachos, portillos y demás tomas de ambas acequias tienen las dimensiones correspondientes á su dotacion de agua respectiva, por lo que no podrán ser alteradas en lo más mínimo, ni se variarán las soleras ni se modificarán las dimensiones de los marcos, tomas ó boqueras, ni variarse el repartimiento actual de las aguas, ni establecer nuevas derivaciones, ni introducir ninguna novedad en la cantidad, aprovechamiento y distribucion de las aguas en el término regable, toda vez que las aguas que pasan por los marcos ó boqueras de ambas acéquias son propiedad absoluta y exclusiva de las tierras de las mismas, por separado y con indepen-

dencia una acéquia de otra, por lo cual las aguas no aprovechadas por las tierras de sus riegos respectivos han de caer por su cola correspondiente, esto es, por su derrame al final de cada acéquia, impidiéndose cualquiera novedad, alteracion, ecétera, que se quiera introducir en la cantidad y uso del régimen actual de distribución de las aguas, pues lo contrario sería un atentado á los derechos invulnerables de los propietarios á quienes debe respetarse el estado posesorio que en el disfrute de las aguas tengan los regantes.

**Art. 66.** La distribución de las aguas se efectuará bajo la direccion del Sindicato, por el Guarda encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

**Art. 67.** Ningun regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte ó por no haber dispuesto de agua bastante durante el tiempo de su tanda ó por cualquiera otra causa, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por mas tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

**Art. 68.** Los dias de *agua de gracia* podrán funcionar los molinos ó fábricas y regarse solamente las tierras de riego con artefacto.

## CAPÍTULO IV.

### De las tierras y artefactos fabriles

**Art. 69.** Para el mayor órden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes del Heredamiento, tendrá éste siempre al corriente un Padrón general ó Catastro en que conste:

*Respecto á las tierras*, el nombre y extension ó cabida en tabullas de cada finca, jurisdicción donde se halle, linderos, partido y pago en que radica, nombre de su propietario y de su administrador ó apoderado si lo tuviese, acéquia, partidior, toma de agua, hilera ó brazal regador y por donde tiene el derecho la misma finca al aprovechamiento del agua, si á portillo ó con artefacto, con tanda ó sin tanda, con rafa ó sin ella y la proporción con que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad y con arreglo á lo prescrito en los Arts. 10 y 11 del Capítulo I y á los efectos de los Arts. 30, 32, 33, 34, 35, 40,

41, 42, 44 y 50 del Capítulo II de estas Ordenanzas, y demás gastos del Heredamiento.

*Respecto á los molinos ó fábricas*, el nombre por que sea conocido cada uno, su situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, dias de tanda á que tienen derecho, tiempo de su uso, nombre del propietario ó propietarios y administrador ó representante y la proporcion en que cada fábrica ha de contribuir á los gastos del Heredamiento, de conformidad con lo que preceptuan los Arts. 6<sup>o</sup> y 12 para los efectos de lo que dispone el Capítulo II en los Artículos reseñados en el anterior, y demás atenciones de la Comunidad.

**Art. 70.** Todos los partícipes están obligados á comunicar al Sindicato las alteraciones de alta ó baja que sufran sus fincas por razón de trasmisión de dominio, á fin de hacer las rectificaciones oportunas en el Padron ó Catastro del Heredamiento.

**Art. 71.** Para facilitar los repartos de las derramas y las votaciones de los acuerdos y para las elecciones de cargos en los Juntamentos, se llevará al corriente otro Padron general de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de apellidos, en el cual ha de constar la proporción en que cada uno contribuye á sufragar los gastos del Heredamiento y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde; deducida aquella y este del Padron general de la propiedad de todo el Cuerpo de hacendados, cuya formación se ordena en el Art. 69.

**Art. 72.** Tambien se formará anualmente la lista de regantes elegibles para formar el Jurado de riegos.

**Art. 73.** El Heredamiento, conforme lo vaya permitiendo su estado económico y por acuerdo del Sindicato, dispondrá la formación de los planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que el mismo dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regadas que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras, gallardos, tablachos y demás tomas para los riegos ó aberturas en los quijeros y las tomas de las ceñas, representando tambien en estos planos la situación de todos los artefactos hidráulicos y de los molinos, con las dimensiones de aquellos y desagües de estos.

## CAPÍTULO V.

**De las faltas y de las indemnizaciones y penas.**

**Art. 74.** Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos del Heredamiento, los que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1. El que de algun modo obstruya ó ensucie los cauces ó sus márgenes ó los deteriore, ó perjudique cualquiera de las obras, compuertas, tablachos, tarugos y demás tomas de desagüe ó distribución.

2. El que mandara poner y el que pusiera en las acequias alguna parada, hiciese algun atraque ó usase aparato de barra, esterado, zarzo, *mustela* ú otra cosa para detener ó hacer subir las aguas y extraerlas de las acequias.

3. El que arroajara dentro de las acequias el lodo y horru-ras que en las mondas generales y extraordinarias se extraen de ellas y deben colocarse dentro de las demarcaciones de sus quijeros, dejando libre su senda.

4. El que haga un portillo en cualquier quijero de las acequias, aun cuando sea para regar sus tierras.

5. El que se oponga ú obstruya el libre paso de los representantes de la Comunidad y de sus partícipes y regantes, por los quijeros de las acequias y brazales.

6. El que coloque sobre las acequias puentes, palos de paso ó canales para la conducción de aguas.

7. El que abra pozos ordinarios ó domésticos á menor distancia de 15 metros de los quijeros de las acequias.

8. El que abra pozos artesianos á menor distancia de 100 metros de las acequias.

9. El que abra pozos destinados á norias á menor distancia de 100 metros de las acequias.

10. El que tomase de las acequias ó de sus brazales agua para riegos ó para balsas, con bomba, sifon ó por otros medios, sin autorización del Heredamiento.

11. El que en cualquier momento derivase agua de las acequias ó de sus brazales para balsas ú otros destinos no autorizados por la Comunidad.

12. El regante de la jurisdicción de Archena que desperdicie las aguas dejándolas ir al río, á los azarbes ó á la rambla por no tapar las tomas después de haber regado.

13. El que tanto en la jurisdicción de Archena como en la de Ceutí ponga impedimentos en las acequias ó cueza en ellas linos, espartos ú otras materias.

14. Los regantes de la jurisdicción de Ceuti que inviertan más agua que la del día de su tanda y el que regase en los días de la de Alguazas.

15. El regante ó regantes en la jurisdicción de Ceutí que desperdicien las aguas dejándolas ir al río por no tapar las hileras después de haber regado en día de su tanda ó por no tener bien tapada la toma en los días de tanda de Alguazas.

16. El que no queriendo regar las tierras que cultive cuando le corresponda por su derecho, no deje correr el agua por la acequia y la eche por el brazal cayendo por la cola ó aprovechándola sin derecho cualquier otro regante.

17. El que pesque con aparato de redes en las acequias ó en los ojos del puente ó sifon de Negrete, y el causante de truenos, petardos ó cualquier otro detonante compuesto de materias explosivas en la Presa ó en las acequias.

18. El que cure linos, espartos, cañamos etc. en las acequias, y en las hileras ó brazales que tengan sus derrames en alguna acequia ó arroje animales muertos.

19. El que utilizase las acequias como vias fluviales transportando maderas, cañas y otros objetos.

20. El que dejare pastar cualquier animal en los cauces ó en sus quijeros y márgenes ó bañase caballerías en las acequias ó en los brazales que derraman en la Mayor.

21. El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique á sus quijeros, ni ocasione daño alguno.

22. El que extraiga piedra ó corte flejas de las acequias ó brazales.

23. El que dé lugar á que el agua pase por las hileras y brazales ó por alguna rotura del margen ó filtración, y se pierda sin ser aprovechada con derecho, ó no tapase la toma ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

24. El que echara en las tierras para el riego un exceso de agua con objeto de levantar con sus aposos el nivel de aquellas.

25. Los encargados de los molinos ó fábricas y demás artefactos construidos en la acequia que se excedan de lo literal

de sus concesiones, causando males en la misma y perjuicios á los regantes.

26. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

27. El que no observe rigurosamente el orden de *tandas* que le correspondan para sus riegos.

28. El regante con *rafa* que la haga antes de su hora ó la tenga puesta más tiempo del debido.

29. El que haga riego por medio de las calles, caminos ó sendas, pues únicamente podrá verificarlo por las acequias, hileras, brazales y regaderas, y los pasos de agua por dichas vías públicas, se harán por conductos cimbrados ó canales de obra.

30. El regante por hilera que no debe tener cola, y tan luego como haya regado no vuelva á cortar el agua; á no ser que otro la esté esperando, en cuyo caso el último que riegue tendrá la obligación de tapar la toma.

31. El que altere la rasante ó nivelación de las hileras ó brazales sin la competente autorización del Juntamento y bajo la dirección del Sindicato.

32. El que sorregase los caminos ó tierras de sus convecinos, por fraude ó desperdicio del agua que ocasiona al Heredamiento.

33. El regante que no tenga expedita la hilera ó el brazal que atravesase ó esté lindando con sus tierras entorpeciendo el libre curso del agua, con perjuicio de los regantes superiores ó inferiores, y el que no limpie perfectamente, siempre que lo ordene el Sindicato, el trozo ó trozos de aquellos por donde efectúe sus riegos, señalados por el Guardacelador y bajo su dirección.

34. El regante de la acequia Mayor por medio de hilera que tenga cola al río, que desperdiciara el agua echándola por dicho derrame y no tapara la toma convenientemente al concluir de regar.

35. El regante de la acequia del Llano por medio de hilera que tenga cola á la acequia Mayor ó al riacho de Mula, que desperdiciara el agua dejándola correr y no tapara la toma convenientemente al concluir de regar.

36. El que al destapar una toma para regar advierta la desaparición, rotura ó descomposición del tablacho ó tarugo y no lo ponga inmediatamente en conocimiento del Sindicato ó de uno de sus dependientes.

37. El regante ó regantes que en cualquiera de las tomas

de sus riegos tenga suelto algun tablacho ó tarugo que pueda ser sustraído fácilmente y no lo recoja y entregue al Sindicato.

38. El que arroje á las acequias y brazales, alcazabas, zarzas, porrinos, brozas, etc.

29. Quien en las acequias é hileras y brazales que derraman en la Mayor ó dan riego á los huertos de esta villa, lave ropas, lanas y despojos de reses, ó friegue muebles y vasijas ó arroje inmundicias de cualquiera clase.

40. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas y del Reglamento del Sindicato, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en aquellas y en este no se haya previsto, ocasione perjuicio al Heredamiento, á la propiedad de alguno de sus partícipes ó sea nocivo para la salud pública.

**Art. 75** Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta cuanta agua se necesite de las acequias, hileras y brazales.

**Art. 76.** Para beber, para las obras y demás usos domésticos se tomará de las acequias el agua necesaria pero sin hacer *rafas* ni remansos y los regantes podrán hacerlo de las hileras y brazales durante el tiempo que estén regando.

**Art. 77.** Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado al Heredamiento ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquel y á éstos á la vez, y una multa además por via de castigo, que en ningun caso excederá del limite establecido en el Código Penal para las faltas.

**Art. 78.** Las penas serán pecuniarias pero su exacción podrá verificarse en la forma que determina el **Art. 81**, y se aplicarán al perjudicado ó perjudicados las indemnizaciones, y las multas á los fondos de la Comunidad, debiendo emplearse el procedimiento de apremio para la recaudación de las multas é indemnizaciones que imponga, y en caso de insolvencia y oposición á compensar con peonadas ó con grava ó piedra su equivalencia, podrá el Jurado de riegos imponer como subsidiarias penas corporales y pedir el auxilio de la fuerza pública para hacerlas efectivas, á razón de un día de arresto por cada medio duro (2 pesetas 50 céntimos)

**Art. 79.** La responsabilidad personal sufrida por insolvencia, no eximirá de la reparación del daño é indemnización de perjuicios, si dentro de un año desde el dia que se pronunció



la sentencia por el Jurado, el insolvente mejorase de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

**Art. 80.** Las multas que imponga el Jurado serán de 1 á 50 pesetas á cada uno de los infractores, segun lo requiera la importancia de la falta, además de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

**Art. 81.** A voluntad del Jurado, los infractores de éstas Ordenanzas podrán hacer efectivas las indemnizaciones si corresponden á la Comunidad, y las multas, del modo siguiente:

En metálico;

Trasportando con carro ó con caballeria piedra ó grava al punto que se designe, en equivalencia del importe de la indemnización y la multa;

En jornales en las mondas y obras del Heredamiento.

**Art. 82.** Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad ó á un colono, pero den lugar á desperdicios de agua ó á mayores gastos para la conservación de los cauces y obras, se valuarán los perjuicios por el Jurado considerándolos causados al Heredamiento quien percibirá la indemnización que corresponda.

**Art. 83.** Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogia con las previstas.

**Art. 84.** Al que se aprovechara de las consecuencias de una infracción de las Ordenanzas, de que no se descubra autor ni cómplice, se le impondrá la pena que al autor se le hubiera impuesto.

**Art. 85.** No necesitarán testigos para acreditar la falta cometida los Guardas del Heredamiento, pero si el denunciador no lo fuese, acreditará el hecho denunciado con dos testigos, y en ambos casos, si así lo acuerda el Jurado, se procederá á la comprobación por medio de la vista ocular.

Las denuncias que formulen el Presidente del Heredamiento y los Comisarios serán eximidas de testificación.

## CAPÍTULO VI.

### Del Juntamento

**Art. 86.** La reunion de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como propietarios de las tierras de riego, yá como dueños de los molinos ó fábricas, constituye el Juntamento general del Heredamiento que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que al mismo correspondan.

**Art. 87.** El Juntamento será convocado de orden del Presidente de acuerdo con el Sindicato y con 15 dias de anticipación, ordinariamente una vez al año durante el mes de Julio, y extraordinariamente siempre que por caso urgente lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó por causa de agravio considerable á alguno de los interesados y pedido en escrito firmado por un número de partícipes que representen la *octava* parte de la totalidad de votos del Heredamiento.

**Art. 88.** Todos los gastos que se originen en los Juntamentos extraordinarios que se celebren á instancia de los propietarios, serán sufragados por éstos, depositando previamente en la Secretaria *setenta y cinco* pesetas, y una vez deducido el importe del papel sellado que se gaste, las quince pesetas de gratificación al que circule la Carta-Convocatoria y las papeletas de citación, el coste de la inserción en los periódicos de la capital del anuncio del Juntamento y los demás gastos que se hayan originado por causa del Juntamento, además de las diez pesetas de derechos que corresponden al Secretario, devolverá éste al interesado ó interesados, previo recibo, la cantidad sobrante del depósito.

El Juntamento, si lo cree justo, podrá acordar que dichos gastos sean satisfechos de fondos del Heredamiento, en cuyo caso le será devuelto al interesado el depósito constituido.

**Art. 89.** La convocatoria, lo mismo para los Juntamentos ordinarios que para los extraordinarios se hará por medio de Carta-Citatoria y por anuncio inserto en dos periódicos de Murcia y expuesto al público en Alguazas.

La Carta-Citatoria firmada por el Presidente y sellada con el del Heredamiento, será exhibida á los propietarios y administradores de grandes y cortos terrenos en la huerta de esta villa y en la de Archena que sean partícipes de la Comunidad

de Alguazas y residan en Alguazas, Archena, Murcia, Alcantarilla, Cotillas, Molina, Lorquí y Ceutí, pudiendo firmarla los propietarios ó administradores que gusten.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos ó de algun asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses del Heredamiento, se citará además á domicilio en las poblaciones indicadas por papeletas, estendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que distribuirá un dependiente del Sindicato abonándosele quince pesetas por éste servicio y el de la Carta-Citatoria.

**Art. 90** Los Juntamentos se reunirán siempre en Alguazas y en el local que designe el Presidente, y se indicará en la Carta-Citatoria, asi como el día y la hora. Ni en la Casa Consistorial ni en el local del Juzgado se verificarán dichas reuniones.

**Art. 91.** Presidirá los Juntamentos el Presidente del Heredamiento y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

En casos de ausencia ó enfermedad del Presidente hará sus veces firmando la Carta-Citatoria, las papeletas y los anuncios y presidiendo el Juntamento el Comisario más antiguo en el desempeño del cargo que reuna las condiciones que determina el **Art. 18**.

En ningun caso podrán presidir los Juntamentos ordinarios ó extraordinarios el Alcalde, el Juez Municipal ni persona alguna constituida en Autoridad en la jurisdicción de Alguazas, aun cuando desempeñe el cargo de Presidente del Heredamiento.

**Art. 92.** Tienen derecho de asistencia á los Juntamentos con voz todos los partícipes del Heredamiento y con voz y voto los que posean de una tahulla en adelante y el dueño ó dueños de los molinos ó fábricas.

**Art. 93.** Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios de tierras de riego ó de los molinos, se computarán en proporción á la propiedad que representen en la forma siguiente:

- 1.º El poseedor de *una á diez y nueve* tahullas, 1 voto;
- 2.º El poseedor de *veinte á veintinueve* tahullas, 2 votos;
- 3.º El poseedor de *treinta á setenta y nueve* tahullas, 3 votos;
- 4.º El poseedor de *ochenta á cien* tahullas, 4 votos;
- 5.º El poseedor de más de *cien* tahullas, 5 votos, que se

señalan como máximun del cual nadie podrá excederse por causa, pretexto ni motivo alguno.

Los que no posean el completo de *una* tahulla podrán asociarse con otro ú otros propietarios que se hallen en igual caso y obtener por la acumulación de la propiedad el voto correspondiente á una tahulla ó más, hasta diez y nueve, cuyo voto podrá emitir en el Juntamento el que entre sí elijan los asociados y lo hagan constar en oficio firmado por los mismos, dirigido al Presidente del Heredamiento, expresando el Juntamento donde ha de surtir efecto dicha elección ó manifestarla de viva voz en el Juntamento.

**Art. 94.** Ninguno de los concurrentes á los Juntamentos podrá tener mas representación que una.

**Art. 95.** Los propietarios pueden estar representados en los Juntamentos por sus administradores ó encargados al efecto. En el primer caso será necesario acreditar la representación con un poder legal extendido en debida forma, y en el segundo puede bastar una simple autorización escrita para cada Juntamento ordinario ó extraordinario y firmada por el mismo autorizante.

Tanto los poderes como las autorizaciones se entregarán al Presidente al abrirse la sesión, siendo devueltos en el acto los poderes, después de hacerlos constar en el acta, pero no se devolverán las autorizaciones que serán unidas á los demás documentos relativos al Juntamento para archivarlos.

Cuando en un Juntamento se presenten dos ó más poderes de un mismo propietario á favor de diferentes personas, se dará preferencia al especial para asistir á estos actos, después al general y en último caso al de sustitución y cualquiera de ellos tendrá más valor que una simple autorización.

Si se presentasen dos ó más autorizaciones de un mismo propietario á favor de representantes distintos, serán anuladas incluso aquella ó aquellas donde se consigne que no tendrán valor ni efecto las demás.

La presencia de los partícipes de la Comunidad en el Juntamento, anula los poderes y las autorizaciones que hayan dado para ser representados en el mismo.

**Art. 96.** Pueden representar en el Juntamento los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores y á sus hijas mayores de edad pero solteras, los tutores ó curadores á los menores de edad y los albaceas á las testamentarias.

**Art. 97.** No tendrán voz ni voto en los Juntamentos los

propietarios ni sus administradores ni representantes que estuvieren en descubierto con el Heredamiento por su cuota de algun reparto, por indemnización de daños ó perjuicios que hubiese causado, por multas impuestas por el Jurado de riegos por alguna falta cometida ó por cualquier otro concepto.

**Art. 98.** Corresponde al Juntamento ordinario:

1.º La elección del Presidente, la de los Comisarios ó Síndicos, la de los Vocales de la Comisión de exámen é informes de cuentas y la del Jurado de riegos;

2.º El nombramiento de Secretario y el de los Guardas de aguas fijos ó de plantilla;

3.º El exámen y aprobación de las cuentas documentadas de todos los Ingresos y Gastos de cada año económico que han de someterle los Comisarios Tesorero y Gastador con la censura de la Comisión correspondiente;

4.º El conocimiento de la Memoria anual que ha de presentar el Sindicato, consignando sus gestiones en el último año, asuntos resueltos y pendientes, obras realizadas y que conviene realizar, estado económico del Heredamiento, etc. etc.;

5.º El exámen y aprobación de los Presupuestos de todos los Gastos é Ingresos de la Comunidad que anualmente ha de presentarle el Sindicato para todo el año económico, con el reparto ó derrama que proceda acordar. En la expresada Memoria podrán incluirse los Presupuestos;

6.º Proponer, discutir y resolver en el acto todos los asuntos que, concernientes á los intereses del Heredamiento, se hayan hecho constar en la Carta-Citatoria;

7.º Discutir y decretar en el acto las solicitudes que se presenten ó peticiones verbales que se hagan, bien desestimándolas si fuesen improcedentes, bien acordando que pasen ó se comuniquen al Sindicato para su informe;

8.º Discutir y resolver los asuntos de poca importancia, siempre que no se refieran á concesiones, derivaciones nuevas ó peticiones que puedan causar agravio en sus derechos á nadie ni menoscabar las atribuciones del Presidente, del Sindicato, de la Comisión de informes de Cuentas y las del Secretario; ni censurar al Jurado de riegos, ni, en fin, acordar sobre ningun asunto de trascendencia ó que pueda lesionar intereses del Heredamiento ó de cualquiera de sus partícipes;

9.º Deliberar respecto de las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el Presupuesto anual;

10. Deliberar también sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Presidente ó del Sindicato, pero para tomar acuerdo deberá haberse hecho mención del asunto ó reclamación en la Carta Citatoria.

11. Rechazar cualquier escrito y no consentir manifestación alguna de palabra de los colonos por carecer de facultades para comparecer como tales en los Juntamentos, por no tener personalidad ante éstos nada más que los dueños de terrenos regados por agua de la propiedad del Heredamiento y los propietarios de las fábricas ó molinos de Alguazas, pudiendo solamente los dichos colonos, por medio de sus principales ó autorizados legalmente por estos, hacer las reclamaciones que crean de justicia, y

12. Suspender la sesión hasta el siguiente día al trascurrir seis horas consecutivas de sesión permanente.

**Art. 99.** Corresponde al Juntamento extraordinario:

Discutir y resolver exclusivamente los asuntos á que se refiera la Carta Citatoria.

**Art. 100.** Se procurará que el Juntamento tenga lugar en día festivo, á las nueve de la mañana en verano y á las diez de la misma en invierno.

**Art. 101.** Por ninguna causa ni bajo ningun pretexto podrá el Presidente de la Comunidad ni las Autoridades locales impedir que se celebre el Juntamento convocado, ni tampoco darlo por terminado el Presidente hasta que se resuelvan todos los asuntos pendientes, no ocurriendo lo que previene el

**Art. 104** en su párrafo primero, ni suspenderlo hasta el siguiente día sino después de haber transcurrido seis horas de sesión, como ordena el **Art. 98** en su caso 12, siendo válidos los acuerdos que se tomen en las sesiones supletorias, sea cual fuere el número de votos que á ellas concurren, sino se trata de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos ó de algun asunto de trascendental importancia.

**Art. 102.** El Juntamento adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los propietarios y los representantes presentes, computados con arreglo á las bases establecidas en el **Art. 93** de éstas Ordenanzas.

**Art. 103.** Las votaciones pueden ser públicas ó secretas segun lo acuerde el propio Juntamento.

Si la votación es secreta, cada elector depositará en la urna tantas bolas blancas (que significarán **Si**) ó negras (que significarán **No**) como votos le correspondan segun los **Artículos**

71 y 93. En caso de empate decidirá la votación el Presidente.

**Art. 104.** Para la validez de los acuerdos del Juntamento, reunido por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

Sino concurriese dicha mayoría se convocará de nuevo el Juntamento con 15 días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en los **Arts. 87 y 89**, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los partícipes ó votos asistentes, siempre que no se trate de la reforma de las Ordenanzas ó Reglamentos de la Comunidad, ó de algun asunto importante que pueda afectar gravemente á los intereses del Heredamiento ó de algun hacendado, rigiendo tambien ésta disposición para las sesiones á que se refiere la facultad 12 del **Art. 98**.

**Art. 105.** No podrá tratarse en el Juntamento, sea ordinario ó extraordinario, de ningun asunto importante de que no se haya hecho mención en la Carta-Citatoria.

**Art. 106.** Los Juntamentos no pueden conocer ni decidir cuestiones de propiedad, no permitiendo en sus deliberaciones discusión alguna ni admitir cualquiera proposición ni dar curso á ningun escrito que tienda á perturbar ó lesionar en su legitima propiedad ó en sus derechos al Heredamiento y á ninguno de sus partícipes ó hacendados.

**Art. 107.** Solamente los propietarios partícipes del Heredamiento y sus administradores legales, tienen derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria ó Carta-Citatoria, para tratarlas en el Juntamento inmediato siguiente, previo informe del Sindicato.

**Art. 108.** Los colonos regantes podrán dirigirse de palabra ó por escrito, sobre asuntos relativos á los riegos, al Sindicato y este resolver como proceda en justicia.

## CAPÍTULO VII.

### Del Sindicato.

**Art. 109.** El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de los Juntamentos y de la administración de los intereses del Heredamiento, se compondrá de *siete* Vocales ó Comisarios, elegidos directamente por el Heredamiento en Juntamento general ordinario, debiendo precisamente tres de ellos representar como propietarios ó como administradores legales, uno la finca que por su situación ó por el orden establecido sea la última en recibir el riego de la acequia Mayor; otro la finca que por su situación ó por el orden establecido sea la última en recibir el riego de la acequia del Llauo, y cuyas fincas sean de más de ocho tahullas que contribuyan en los repartos por entero ó trienta y dos á la cuarta parte ó de unas y otras en número equivalente, y el otro los molinos ó fábricas.

Estos tres Comisarios *por derecho propio* entrarán en elección con los Comisarios *electivos* al solo efecto de la designación de cargo especial, como previene el **Art. 113** y también en el caso que determina el párrafo 2º, condición segunda, del **Artículo 118** ó sea cuando no estén de acuerdo para la designación de Comisario por derecho propio los partícipes correspondientes.

**Art. 110.** Se procurará que uno de los Comisarios ó Síndicos reúna la calidad de Letrado, además de las condiciones que se requieren para el cargo.

**Art. 111.** La elección de Síndicos ó Comisarios se verificará por el Heredamiento en Juntamento general ordinario.

La elección se hará por aclamación, en votación nominal ó en votación secreta por medio de papeletas escritas con los nombres y apellidos de los Comisarios que quieran elegir.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al Padrón general ordenado en el **Art. 71**.

El escrutinio se hará por el Presidente del Juntamento y dos Secretarios designados al efecto por la Junta general, antes de dar principio á la elección y se hará público, proclamándose Comisarios ó Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en éstas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría ab-



soluta de los votos emitidos, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

**Art. 112.** Al votarse los Comisarios se le designará á cada uno el cargo especial que ha de desempeñar y son los siguientes.

- I. Comisario-Presidente del Sindicato.
- II. Comisario-Consultor. Con la calidad de Letrado si es posible.
- III. Comisario-Presidente del Jurado de riegos.
- IV. Comisario-Inspector de Obras.
- V. Comisario-Inspector de Mondas.
- VI. Comisario-Tesorero.
- VII. Comisario Gastador.

**Art. 113.** Los tres Comisarios por derecho propio de que trata el **Art. 109** necesitarán reunir todas las condiciones que preceptua el **Art. 115**. con la 6.<sup>a</sup> inclusive, y entrarán en elección á los efectos solamente del cargo especial que habrá de desempeñar cada uno en el Sindicato.

**Art. 114.** Una vez elegido el Sindicato quedará constituido con todas las facultades que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

**Art. 115.** Para ser elegido Comisario ó Sindico son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes;
- 2.º Tener su residencia habitual en cualquiera de las poblaciones que se consignan en el **Art. 89**;
- 3.º Saber leer y escribir correctamente;
- 4.º No estar procesado criminalmente;
- 5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes del Heredamiento;
- 6.º Poseer ó administrar con poderes generales mas de ocho tahullas de riego á portillo ó de treinta y dos tahullas de riego con artefacto ó de unas y otras en número equivalente;
- 7.º No ser deudor al Heredamiento por ningun concepto, y
- 8.º No tener con la Comunidad contrato ni litigio alguno de ninguna especie.

**Art. 116.** El Comisario por elección que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el **Artículo** anterior, cesará inmediatamente en sus funciones por el tiempo que dure la causa que lo motive, y lo mismo

sucedará con cualquiera de los Comisarios por derecho propio, que quedará suspenso en el cargo hasta que cese su incapacidad.

**Art. 117.** Los cargos especiales que tengan los Comisarios declarados suspensos y los que renuncien amparándose en el **Art. 120**, serán desempeñados interinamente en esta forma:

I. El Presidente del Sindicato por el Consultor ó el Tesorero.

II. El Consultor por el Tesorero ó el Gastador.

III. El Presidente del Jurado de riegos por el Gastador ó el Consultor.

IV. El Inspector de Obras por el de Mondas ó el Presidente del Sindicato.

V. El Inspector de Mondas por el de Obras ó el Presidente del Jurado.

VI. El Tesorero por el Presidente del Jurado ó el Inspector de Obras.

VII. El Gastador por el Presidente del Sindicato ó el Inspector de Mondas.

Las mismas sustituciones tendrán lugar en los casos de ausencia ó enfermedad de cualquiera ó cualesquiera Comisarios, siendo obligación del Comisario más antiguo en el desempeño de esta representación, sustituir á sus compañeros en los casos no previstos.

**Art. 118.** La duración del cargo de Comisario ó Vocal del Sindicato electivo, será por dos años, renovándose por mitad cada un año.

Si fuesen dos ó más los propietarios de las tierras que por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego en fincas de más de ocho tahullas de riego á portillo ó treinta y dos de riego con artefacto ó canal de obra hidráulica, ó de unas y otras en número equivalente, tanto por la acequia Mayor como por la del Llano, y si también fuesen dos ó más los dueños de los molinos ó fábricas, turnarán los propietarios de los tres grupos entre sí de dos en dos años en los cargos de Síndicos ó Comisarios por derecho propio, de comun acuerdo ó por elección, siempre que tengan las condiciones que exige el **Art. 115**, que se requieren también para la designación del que de entre cada grupo haya de representarle en el Sindicato por el turno riguroso que establezcan.

En caso de que en entre los propietarios de dichas fincas rústicas y urbanas hubiese alguna Señora, podrá ésta designar

por medio de una comunicación al Presidente, quien lo pondrá en conocimiento del grupo correspondiente de partícipes, la persona que desee represente sus intereses en el Sindicato con las facultades necesarias para las demás atribuciones consignadas en el párrafo anterior, siempre que el designado reúna por sí las condiciones que se exigen en el **Art. 115**.

**Art. 119.** El cargo de Comisario ó Síndico es honorífico, gratuito, personal y obligatorio.

**Art. 120.** Solo podrá renunciarse el cargo de Comisario ó Síndico en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 70 años de edad ó trasladar su residencia con carácter permanente á otra población no comprendida en el **Art. 89**.

**Art. 121.** Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden al Sindicato.

## CAPÍTULO VIII.

### De la Comisión de Informes de Cuentas.

**Art. 122.** La Comisión de que trata el **Art. 16** de estas Ordenanzas tiene por objeto:

1.º Examinar con detención y exculpabilidad las Cuentas que en el mes de Junio de cada año tienen que entregarle los Comisarios Tesorero y Gastador.

2.º Informar dichas Cuentas consignando los reparos, si los hubiesen, antes que se celebre el Juntamento ordinario del mes de Julio.

**Art. 123.** La Comisión de Informes de Cuentas se compondrá de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, que serán elegidos en Juntamento general ordinario en igual forma que la de los Comisarios.

**Art. 124.** Ningun propietario podrá desempeñar á la vez el cargo de Presidente ó Vocal de la Comisión de Informes de Cuentas y el de Presidente del Heredamiento ó el de Comisario.

**Art. 125.** Para pertenecer á la Comisión de Cuentas será preciso poseer mas de *dos* tahullas de riego á portillo ó de *ocho* de riego con artefacto ó de concesión especial y tener los requisitos que se requieren en el **Art. 115**. para ser Comisario, excepto el núm. 6.º

**Art. 126.** La duración de los cargos de Presidente y Vo-

cales de la expresada Comisión, será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

## CAPÍTULO IX.

### Del Jurado de Riegos.

**Art. 127.** El Jurado que se establece en el **Art. 16** de estas Ordenanzas tiene por objeto:

1.º Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, y

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

**Art. 128.** El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los Síndicos ó Comisarios, elegido al efecto y de *doce* Vocales elegidos directamente por el Juntamento ordinario en la misma forma que la de los Síndicos ó Comisarios.

**Art. 129.** Se procurará que *ocho* Vocales sean regantes de la acequia Mayor y los *cuatro* restantes de la acequia del Llano, y todos de diferentes pagos á ser posible y regantes de distintas hileras ó tomas.

**Art. 130.** Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las siguientes;

- 1.ª Ser mayor de edad y cabeza de familia;
- 2.ª Tener su vecindad y residencia en Alguazas;
- 3.ª No estar procesado criminalmente;
- 4.ª Gozar de buena opinión y fama;
- 5.ª No ser deudor al Heredamiento por ningun concepto, ni tener con el mismo litigio de ninguna especie, y
- 6.ª Ser cultivador de *cuatro* tahullas en adelante ó arrendatario de cualquiera de los molinos ó fábricas.

**Art. 131.** El cargo de Vocal del Jurado es incompatible:

- 1.º Con el de Presidente del Heredamiento y el de Comisario;
- 2.º Con el de Secretario del Heredamiento y Sindicato;
- 3.º Con el de Cobrador;
- 4.º Con los de Guardas de aguas y Alguacil;
- 5.º Con los de Alcalde y Juez Municipal, y
- 6.º Con el de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado.

**Art. 132.** No pueden ser Jurados en un juicio:

- 1.º Las partes interesadas y parientes en tercer grado;
- 2.º Los apoderados, administradores ó encargados de las

partes ó del propietario de las tierras que aquellas cultiven;

3.º Los que hubiesen intervenido como peritos, testigos ú otros cargos análogos de cualquiera de las partes en el asunto que se vaya á juzgar;

4.º Los que tengan asunto judicial pendiente, ó hayan sido denunciados por alguna de las partes;

5.º Los que tengan interés directo ó indirecto en el asunto, y

6.º Los amigos íntimos ó enemigos manifiestos de cualquiera de las partes.

**Art. 133.** Cualquiera de las partes podrá recusar en el acto del juicio el Vocal ó Vocales presentes que formen parte del Jurado y se hallen comprendidos en algunos de los casos de los **Arts. 131 y 132.**

**Art. 134.** A los Vocales que no asistan al juicio para que hayan sido citados podrá imponerles el Presidente del Jurado una multa de una á cinco pesetas, sino justificasen su falta por justo motivo.

También podrá el Presidente multar con una á cinco pesetas al Vocal que se negase á emitir su opinión ó voto después de ser requerido tres veces por el Presidente á que la manifieste ó á que vote y no lo haga.

**Art. 135.** El Jurado de riegos será presidido por el Comisario-Presidente del mismo ó por el Comisario que haga sus veces, ó en ausencia de ambos por el Comisario que se halle en Alguazas, y si hay más de uno por el más antiguo en el cargo y en ausencia de todos los Comisarios por el Vocal del Jurado más anciano.

**Art. 136.** Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

**Art. 137.** El Sindicato formará anualmente las listas de Jurados elegibles como previene el **Art. 72**, con arreglo á lo que determinan los **Arts. 130, 131 y 132** de estas Ordenanzas.

**Art. 138.** La duración de los cargos de Vocales del Jurado de riegos será de dos años, renovándose por mitad cada un año.

## CAPÍTULO X.

## Disposiciones generales.

**Art. 139.** Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiere al Heredamiento ó Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz, á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

**Art. 140.** La antigua unidad de medida de las tierras de riego de éste Cuerpo de hacendados es la *tahulla*, ó sea un espacio de cuarenta varas cuadradas: la tahulla se divide en ocho partes ú *ochavas* que cada una se divide en treinta y dos partes ó *brazas*.

## División y subdivisión de la tahulla:

1 tahulla	= 8 ochavas	= 256 brazas	= 1600	varas.
	1 ochava	= 32 brazas	= 200	varas.
		1 braza	= 6 1/4	varas.

## Equivalencia de la unidad antigua de medida (tahulla) á la medida legal moderna (metro).

1 tahulla	= 0 hectáreas	11 áreas	17 centiareas	y 98 decímetros.
1 ochava	= 0 hectáreas	1 área	39 centiareas	y 75 decímetros.
1 braza	= 0 hectáreas	0 áreas	4 centiareas	y 37 decímetros.

## Otras equivalencias:

1 tahulla	= 4 cuartas.
1 tahulla	= 2 celemines.
1 tahulla	= 100 estadales.
1 cuarta	= 2 ochavas.
1 hectárea	= 8 tahullas, 7 ochavas y 17,8 brazas cuadradas.
1 área	= 22,9 brazas cuadradas.
1 litro	= 2,05 cuartillos (de cántara ó arroba de 32 cuartillos.)

1 hila (1) = 72,900 pulgadas cúbicas = Un volumen de agua de 1 palmo de ancho y  $1\frac{1}{2}$  de alto cuya sección vertical es de  $40\frac{1}{2}$  pulgadas cuadradas corriendo 50 varas por minuto con el desnivel de  $1\frac{1}{2}$  pulgadas en un trayecto de 100 varas. (2.).

**Art. 141.** Estas Ordenanzas no dan al Heredamiento ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

**Art. 142.** Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

(1.) De las llamadas de Briceño.

(2.) La acequia de Alguazas llevaba 143 hilas por minuto en 1.815 y el día 14 de Marzo de 1.894 llevaba la misma acequia en la mitad de su trayecto, á la parte arriba del puente de Ceuti 3.000 litros por segundo.





---

---

# REGLAMENTO

DEL

## SINDICATO DE RIEGOS DEL HEREDAMIENTO

DE

### ALGUAZAS.

---

#### **Disposiciones Generales.**

**Art. 1.º** El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por el Juntamento, quedará constituido en el acto de su elección.

**Art. 2.º** Para todas las sesiones será convocado por su Presidente por medio de cartas ó papeletas firmadas por el Secretario, con un dia cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia.

**Art. 3.º** El cargo de Comisario ó Vocal del Sindicato es personal, honorífico, gratuito y obligatorio, pudiendo escusarse solamente en los casos comprendidos en el **Art. 120.** de las Ordenanzas.

**Art. 4.º** Los Comisarios ó Síndicos recibirán del Secretario el mismo dia de la elección, y bajo inventario ó recibo, los documentos correspondientes al cargo especial designado á cada uno.

**Art. 5.º** El Sindicato tendrá su residencia en Alguazas, donde celebrará sus sesiones, pero podrá reunirse también en Murcia cuando resida en la capital mayor número de Comisarios.

**Art. 6.º** El Sindicato, como representante genuino del Heredamiento, intervendrá en cuantos asuntos se refieran á la Comunidad, yá sea con particulares extraños, yá con los partícipes, yá con los regantes ó usuarios, yá con el Heredamiento

de Ceutí y demás Comunidades de regantes, yá con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

**Art. 7.º** El Sindicato celebrará sesión cuando el Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo pidan dos Comisarios.

**Art. 8.º** El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

**Art. 9.º** Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la citación que se vá á tratar de él. Reunido el Sindicato en su consecuencia, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Comisarios.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión se avisará para otra, expresando también en la citación el objeto y en éste caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

**Art. 10.** Las votaciones pueden ser públicas ó secretas y las primeras ordinarias ó nominales.

**Art. 11.** El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los propietarios partícipes del Heredamiento, cuando éste lo autorice, ó se esté celebrando Juntamento ordinario.

**Art. 12.** En caso de ausencia del Secretario hará sus veces el Comisario más joven, autorizado al efecto como primer acuerdo de la sesión correspondiente.

**Art. 13.** Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los derechos de concesiones, las Ordenanzas del Heredamiento, éste Reglamento y el del Jurado de riegos.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos del Heredamiento.

4.º Conservar con el mayor cuidado las marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura de la Presa y toma de la acequia madre, así como las dimensiones de anchura y profundidad de ésta, de la Mayor y de la del Llano.

**Art. 14.** Es obligación del Sindicato, respecto del Heredamiento:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en sus Juntamentos.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno del Heredamiento, como único administrador á quien están confiados sus intereses; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan;

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos;

4.º Nombrar Abogados que patrocinen al Heredamiento en la defensa de sus intereses y Procuradores que le representen ante los Tribunales de Justicia y Oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, cuando la urgencia del asunto no permita convocar á Juntamento general. Dichos nombramientos se harán con arreglo á lo que dispone el **Art. 9.º** de este Reglamento;

5.º Intervenir en todos los asuntos relacionados con el Heredamiento de Ceutí y resolverlos como proceda y crea mas conveniente, y

6.º Suspender de empleo y sueldo por causa justificada á los Guardas de aguas y demás empleados del Heredamiento, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes, dando cuenta al Juntamento ordinario inmediato de las suspensiones y causas que las motivaron y de los nombramientos interinos que hiciera.

**Art. 15.** Son atribuciones del Sindicato respecto á la buena gestión y administración de la Comunidad:

1.º Redactar anualmente una Memoria que debe presentar al Juntamento ordinario con arreglo á lo prescrito en el caso 4.º del **Art. 98.** de las Ordenanzas;

2.º Presentar al Juntamento ordinario las Cuentas de Gastos é Ingresos correspondientes al año económico anterior, que han de formar respectivamente los Comisarios Gastador y Tesorero, con el informe de la Comisión correspondiente;

3.º Presentar igualmente todos los años en el mismo Juntamento el Presupuesto anual de Gastos para el año económico siguiente;

4.º Presentar también anualmente en el propio Juntamento el Presupuesto de Ingresos, señalando la cuota con que ha de contribuir cada tahulla;

5.º Presentar al Juntamento ordinario, cuando corresponda, la lista de los Comisarios y Vocales del Jurado de riegos que deben cesar en los cargos con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas en los **Arts. 118 y 138;**

6.º Cuidar inmediatamente de la policia de todas las obras

de la Presa, boquera, gallardos, tomas, acequias, conducción general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando las mondas, limpias, desbroces, obras y reparos; brazales, quijeros, servidumbres etc.;

7.º Procurar por que las conducciones de maderas por el Segura que ordene el Estado, se efectuen en los meses de Enero, Febrero, Octubre y Noviembre, por la mayor cantidad de agua que vá por el rio, y examinar después detenidamente la presa para si ha sufrido perjuicios por motivo de dichos transportes reclamar su indemnización á quien corresponda, y

8.º Autorizar al Comisario-Gastador para hacer las transferencias de crédito conforme á los sobrantes que resulten en algunas partidas del Presupuesto y deficiencias de otras.

**Art. 16.** Corresponde al Sindicato respecto de las Obras:

1.º Formular en la Memoria de que trata el caso 4.º del **Art. 98** de las Ordenanzas y el **Art.** anterior de este Reglamento en su apartado 1.º, los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo y someterlos al examen y aprobación del Juntamento;

2.º Disponer la ejecución de obras de reparación y conservación necesarias;

3.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que se ejecuten por cuenta del Heredamiento ó de alguno de sus partícipes en cualquier sitio inmediato á los quijeros ó en los brazales, y

4.º Acordar los cortes generales ó parciales de las aguas para llevar á efecto las obras y mondas correspondientes.

**Art. 17.** Cuando las obras y mondas hayan de efectuarse en la Presa ó acequia-madre desde el Anillo al partidor de la Rafa, se pondrá en conocimiento previamente del Heredamiento de Ceutí para que concorra á sufragar la cuarta parte de todos los gastos que se originen.

**Art. 18.** Los Comisarios que dirijan ó inspeccionen obras ó mondas de interés del Heredamiento tendrán opción á una dieta de *tres pesetas*, pudiendo delegar su representación en quien tengan por conveniente, al solo efecto de dirigir obras ó ir al frente de las brigadas de trabajadores, cuyos representantes no podran percibir mas de *tres pesetas* de honorarios ó jornal.

**Art. 19.** Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento establecen las Ordenanzas y acuerden los Juntamentos;

2.º Cumplimentar severamente lo que preceptua el Art. 15 de las Ordenanzas;

3.º Proponer al Juntamento general las supresiones de las colas innecesarias y suprimir desde luego las colas que abusivamente se hayan hecho, sin autorización expresa de la Comunidad, en los brazales que no tienen derecho á las mismas, como también hacer desaparecer las que sean causa de perjuicios considerables al Heredamiento ó á cualquiera de sus partícipes y cuya supresión no lastime derechos legítimos;

4.º Suprimir las colas que se hagan en los brazales, denunciándose el hecho al Jurado por el Guarda de aguas;

5.º Hacer cumplir rigurosamente las tandas ó turnos para el uso de las aguas, que establecen las Ordenanzas, y

6.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los Guardas y demás empleados encargados de la custodia de las aguas, para el aprovechamiento de las tandas y aplicación correspondiente á las rafas.

**Art. 20.** Corresponde al Sindicato adoptar cuantas resoluciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan á los propietarios partícipes del Heredamiento en virtud de los repartos acordados por los Juntamentos, y

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

**Art. 21.** Para hacer efectivas las cuotas correspondientes á los repartimientos y las indemnizaciones y multas, podrá emplear el Sindicato contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días si el descubierto es por reparto y de ocho días si es por sentencia del Jurado, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda.

**Art. 22.** El Sindicato podrá delegar sus facultades para el cobro de los repartimientos, indemnizaciones y multas impuestas por el Jurado y demás créditos á favor del Heredamiento, incluso por el procedimiento de apremio, en quien reúna los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de edad;

2.º Saber leer y escribir correctamente;

3.º No estar procesado criminalmente;

4.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;

5.º No ser deudor ó acreedor bajo ningún concepto de la

Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos;

6.º Tener á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones, y merecer la confianza del Comisario-Tesorero, y

7.º Prestar la conveniente fianza, que será fijada por el Comisario-Tesorero, si así lo cree necesario el Sindicato.

**Art. 23.** La certificación del acuerdo relativo al nombramiento de Cobrador del Heredamiento, será documento bastante para desempeñar el cargo, aun para hacer uso del procedimiento de apremio y comparecer y entablar demandas ante los Tribunales de Justicia y hacer reclamaciones en las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, oficinas particulares etc.

**Art. 24.** De las cantidades que recaude el Cobrador percibirá la retribución del 5 por 100 del 6 por 100 correspondiente al Comisario-Tesorero.

### Del Presidente

**Art. 25.** Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Comisario que le sustituya:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones;

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo. Dichas actas serán firmadas también por todos los Comisarios que asistan á la sesión;

3.º Gestionar y tratar, con dicho caracter, con las Autoridades ó con los particulares, de acuerdo con el Presidente del Heredamiento, los asuntos de la Comunidad;

4.º Rubricar los libros de actas de las sesiones del Sindicato;

5.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate;

6.º Sustituir á los Comisarios en la forma que preceptua el

**Art. 117** de las Ordenanzas;

7.º Firmar con el Comisario-Tesorero los recibos de los repartimientos, y remitir á la Comision de Informes de Cuentas las que anualmente formarán en Junio los Comisarios Tesorero y Gastador, de Ingresos y Gastos respectivamente, y

8.º Dirigir al Gobernador civil de la provincia, siempre que vaya á procederse á la ejecución de obras en la Presa, una comunicación dándole de ello conocimiento, segun previene el

**Art. 31** de las Ordenanzas.

### Del Comisario-Consultor.

**Art. 26.** El Comisario-Consultor será ponente é informará en todos los asuntos judiciales, gubernativos y administrativos que se relacionen con el Heredamiento y podrá representar á este, al Sindicato y al Jurado de riegos en actos oficiales y extraoficiales y ante cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación ú oficina, sino lo hiciesen el Presidente del Heredamiento ó el del Sindicato y previa autorización del Sindicato, pudiendo en tal caso corresponderse de oficio en los asuntos propios del cargo, llevar la firma en los actos oficiales referentes al Heredamiento, al Sindicato y al Jurado de riegos; gestionar en defensa de sus intereses y derechos y evacuar los informes y consultas que por los Presidentes del Heredamiento y del Sindicato y por cualquiera de los Comisarios se le hiciesen con relación á la Comunidad, sin opción á honorarios de ninguna clase, aun cuando sea letrado.

**Art. 27.** En los pleitos y asuntos contenciosos-administrativos, si el Comisario-Consultor fuese letrado, podrá encargarse de entablarlos y defenderlos, si así lo acuerda el Junta-mento, y entonces tendrá derecho á percibir los honorarios correspondientes.

### Del Comisario de Riegos.

**Art. 28.** El Comisario de Riegos es el Presidente del Jurado de riegos y sus atribuciones se determinan en el Reglamento de dicho Tribunal.

### Del Comisario Inspector de Obras.

**Art. 29.** Corresponde al Comisario Inspector de Obras visitar la Presa en el mes de Julio y, de acuerdo con el Comisario-Gastador, ordenar las reparaciones y obras de conservación que crea necesarias y convenientes.

**Art. 30.** También serán atribuciones del mismo Comisario inspeccionar las obras de las acequias y proponer al Sindicato las que considere necesarias, nuevas ó de reparación, dirigiendo las obras que se acuerden.

**Art. 31.** Caso de una rotura cuya urgente reparación no permita reunir al Sindicato, podrá el Comisario Inspector de

Obras ordenar la composición de aquella, de acuerdo con el Comisario Gastador, dando cuenta al Sindicato en la primera sesión que celebre.

### Del Comisario Inspector de Mondas.

**Art. 32.** Es obligación del Comisario Inspector de Mondas visitar las acequias inmediatamente después de efectuado el corte general del agua y dictar las disposiciones necesarias para hacer las mondas, inspeccionando los trabajos y corregir las alteraciones que se hayan introducido en los cauces, tomas, soleras, quijeros etc., dejándolo todo en el estado debido.

**Art. 33.** Así mismo inspeccionará los cauces después de verificadas las mondas y obras, antes de que se eche el agua, por si hubiera algo que corregir.

**Art. 34.** Cuando ocurra alguna rotura en las acequias, hundimiento, enrune de consideración ó se caigan ribas dentro de algun cauce, podrá dicho Comisario, de acuerdo con el Gastador, ordenar la composición, limpia ó desbroce necesario, dando cuenta al Sindicato en su primera reunión.

**Art. 35.** Queda facultado el Comisario Inspector de Mondas, para hacer las extraordinarias que sean necesarias en la acequieta del Llano, bien por iniciativa del mismo Comisario Inspector, bien á petición de cualquier interesado, si su reclamación fuese justa y fundada, de conformidad con lo que preceptua del **Artículo 48**, de las Ordenanzas, dando cuenta al Sindicato en la primera reunión que celebre de la monda ó limpia efectuada y de su importe justificado, para que le sea abonado, si lo hubiese satisfecho de su bolsillo particular.

**Art. 36.** Firmar las listas de los jornaleros empleados en las mondas que dirija, como previenen los **Arts. 52 y 53** de las Ordenanzas.

### Del Comisario-Tesorero.

**Art. 37.** Serán obligaciones del Comisario-Tesorero:

1.<sup>a</sup> Hacerse cargo de las cantidades que se recauden de los repartimientos aprobados, del alquiler del molino de Ceuti, de las indemnizaciones y multas impuestas por el Jurado de riegos y de los fondos que por cualquier otro concepto tenga derecho el Heredamiento á percibir;

2.<sup>a</sup> Pedir cuentas al Cobrador cuando le estime conve-



niente y hacerse cargo de los fondos que tenga recaudados;

3.<sup>a</sup> Firmar con el Presidente del Sindicato, los recibos de los repartimientos;

4.<sup>a</sup> Entregar al Comisario Gastador, bajo recibo, las cantidades que crea este necesarias para las obras, mondas, sueldos y demás atenciones del Heredamiento, conforme al Presupuesto correspondiente;

5.<sup>a</sup> Llevar un libro en el que anotará con orden de fechas y con la debida especificación de personas y conceptos, en forma de *Cargo y Data*, cuantas cantidades recaude y entregue al Comisario Gastador, teniendo siempre dicho libro á la disposición del Sindicato, y

6.<sup>a</sup> Formar en el mes de Junio las Cuentas generales de Ingresos y entregas hechas al Comisario Gastador, con sus comprobantes de unos y otras, y entregárselas al Presidente del Sindicato que las remitirá á la Comisión correspondiente para que emita su informe dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, y sean presentadas al Juntamento general ordinario para su exámen y aprobación si así procede.

**Art. 38.** El Comisario Tesorero tendrá á su favor un 6 por 100 de todas las cantidades que perciba pertenecientes al Heredamiento, debiendo abonar de dicha retribución al Cobrador si lo hubiere el 5 por 100 de lo que recaude por cualquier concepto y los gastos de oficina, quebranto de moneda, etc. correspondientes á la cobranza,

**Art. 39.** El Comisario-Tesorero será responsable de todos los fondos del Heredamiento que se recauden, bien por él mismo, bien por el Cobrador y de las cantidades que entregue al Comisario-Gastador sin las formalidades establecidas.

**Art. 40.** Por ningun motivo ni bajo ningun pretexto entregará el Comisario Tesorero cantidad alguna de fondos pertenecientes á la Comunidad, á otra persona que no desempeñe el cargo de Comisario-Gastador.

### Del Comisario-Gastador.

**Art. 41.** Las obligaciones del Comisario-Gastador, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Hacerse cargo de las cantidades que perciba del Comisario-Tesorero, dándole los correspondientes recibos;

2.<sup>a</sup> Abonar los sueldos de los empleados de la Comunidad, satisfacer las contribuciones, cuentas y atenciones propias de

la misma, pagar las listas de jornales y los recibos de los materiales y demás gastos del Heredamiento;

3.<sup>a</sup> Liquidar cuentas con el Heredamiento de Ceuti;

4.<sup>a</sup> Llevar un libro en el que anotará con orden de fechas las cantidades que reciba del Comisario Tesorero y, con la debida especificación de personas y de conceptos, los pagos que verifique y las listas de jornales y materiales que satisfaga de obras y mondas, con inclusión de las correspondientes al Cuarteo, en forma de *Cargo y Data*, teniendo siempre dicho libro á la disposición del Sindicato;

5.<sup>a</sup> Formar en el mes de Junio las cuentas generales de Gastos, con sus comprobantes, y entregárselas al Presidente del Sindicato que las remitirá á la Comisión correspondiente para que emita su informe dentro de un plazo que no podrá exceder de quince dias, y sean presentadas al Juntamento general ordinario para su examen y aprobación si así procede;

6.<sup>a</sup> Firmar las listas de jornales y materiales que no lo estén por el Comisario de Obras ó el de Mondas y carezcan de comprobantes. Dichas listas deberán ir firmadas además por el representante ó maestro encargado de las obras ó que haya ido al frente de los trabajadores, como previene el **Art. 52.** de las Ordenanzas, y en su defecto por el Secretario;

7.<sup>a</sup> Firmar por duplicado, sino lo hiciese el Comisario Inspector de Obras ó el de Mondas, las listas de las mondas y obras que se hagan en el Cuarteo, tanto las que se refieran á jornales y materiales satisfechos por el Heredamiento de Alguazas, como las pagadas por el de Ceuti, cuyo Comisario Gastador firmará también dichas listas duplicadas, quedándose los dos Comisarios con una lista de cada uno de los Heredamientos, y

8.<sup>a</sup> Tener en su poder, bajo inventario, las herramientas para el trabajo y los materiales para las obras propias del Heredamiento.

**Art. 42.** El Comisario Gastador será responsable de todos los pagos que satisfaga indebidamente.

**Art. 43.** El cargo de Comisario Gastador es gratuito, pero todos los gastos de oficina y demás que se le originen por razon del mismo, serán satisfechos por el Heredamiento.

### Del Secretario.

**Art. 44.** El Secretario del Sindicato será el del Heredamiento y corresponde al mismo:

- 1.º Expedir las cartas ó papeletas de citación á los Comisarios, cuando el Presidente lo ordene;
- 2.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Comisarios las actas de las sesiones;
- 3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos del Juntamento.

**Art. 45.** El material de Secretaria se satisfará con cargo al Presupuesto corriente por el Comisario Gastador, pero ha de ser ordenado el gasto por el Presidente del Sindicato quien firmará el libramiento correspondiente.

### De los Guardas.

**Art. 46.** Para la vigilancia de la Presa, cuidado de los gallardos y tomas, inspección de las acequias, quijeros y brazales y sus obras, custodia de las aguas, orden de las tandas y rafas y cumplimiento de las Ordenanzas, habrá tres Guardas fijos ó de plantilla; uno tendrá á su cuidado la Presa, los gallardos y la acequia-madre desde la toma hasta el partidor de la Rafa; otro las acequias que se hallan en la jurisdicción de Ceuti y el tercero las acequias, brazales y puentes del término de Alguazas. Además prestarán los servicios propios del Heredamiento que les ordene el Sindicato.

**Art. 47.** El Sindicato podrá nombrar Guardas temporeros para auxiliar á los fijos en la custodia de las aguas ó para otros servicios importantes, con una asignación igual al precio corriente de los jornales.

### Del Guarda del Cuarteo.

**Art. 48.** Para ser Guarda del Cuarteo son precisas las condiciones siguientes:

- 1.º Tener mas de 25 años y no exceder de 60;
- 2.º Ser licenciado del Ejército;
- 3.º Saber leer y escribir;
- 4.º No estar procesado y observar buena conducta, y

5.º Tener la residencia en la jurisdicción de Archena.

**Art. 49.** Las obligaciones del Guarda del Cuarteo son las siguientes:

1.ª Vigilar la Presa y tan luego como advierta algun quebranto ponerlo en conocimiento del Sindicato;

2.ª Dar parte al mismo cuando se enrune ú obstruya la toma ó boquera ó advierta cualquiera alteración extraordinaria en la misma;

3.ª Cuidar de los gallardos y en caso de descomponerse alguno dar parte inmediatamente al Sindicato;

4.ª Impedir la apertura de nuevas tomas ó portillos en la acequia, ni consentir nuevas colas;

5.ª Oponerse al cierre ú obstrucción de las servidumbres de paso por los quijeros;

6.ª Inspeccionar constantemente la acequia y sus obras, y avisar cualquier rotura ó desperfecto que haya en los quijeros, como también los desprendimientos de tierras ó piedras que ocurran junto al cauce cayendo en él, obstruyendo el libre curso de las aguas;

7.ª Custodiar las aguas, obligando á los regantes á tapar las tomas al concluir de regar ó tapándola por si mismo;

8.ª No consentir que en la acequia se cueza lino, esparto ni otras materias, ni que arrojen animales muertos;

9.ª No permitir la conducción por la acequia de cañas, maderas etc.;

10.ª Impedir pescar en los Ojos y en las Minas, como así mismo en la acequia con esparabeles, mangas, rayos ú otros artes diferentes á los de caña ó volantín;

11.ª Cuidar de que en los córtes de agua no se hagan paradas, atajos etc. en la acequia, ni que pasten animales de ninguna clase;

12.ª Oponerse á que se eche agua á las tierras con objeto de utilizar los aposos de aquella para levantar el nivel de éstas;

13.ª No permitir que junto á las tomas de las norias y ceñas se colcquen obstáculos de ninguna clase que refrenen las aguas, entorpezcan su libre curso ó produzcan la elevación de la rasante del lecho del cauce;

14.ª Levantar la compuerta del gallardo primero para cortar el agua en todo ó en parte al momento de presentarse ó presumir con fundamento una avenida en el rio Segura (y cuando llueva copiosamente) que pueda perjudicar á la acequia;

15.<sup>a</sup> No consentir que en el terreno comprendido desde el camino de la Algaida hasta el rio, á la parte S. del puente de Archena, se efectuen obras de ninguna clase, se hagan plantaciones ó cultivos de ninguna especie, ni se roture terreno alguno;

16.<sup>a</sup> Impedir que se extraiga piedra empotrada ó fija ni suelta de las escolleras, ni de la arrastrada por los aluviones que halle en el rio desde dicho puente y camino de la Algaida hasta las tierras de riego que hay á la parte inferior (izquierda de la acequia) de los encajonados de pilotage y escollera de la toma ó boquera, en toda la confrontación de este largo trayecto, en el cual se hallan situados la cabeza ó arranque del Azud que está cubierto por arenas, la Presa al descubierto en su gran longitud, el Anillo y la toma ó boquera, ó sea un trozo de la acequia-madre;

17.<sup>a</sup> Velar por que ni personas ni caballerías ni reses pasen por la coronación de la Presa;

18.<sup>a</sup> Cuidar que no hagan balsas al pié de los encajonados de la parte seca de la Presa, ni permitir lavar ni abreviar ganados en dicho sitio, cubriendo de piedra y tierra los surtidores que allí saliesen;

19.<sup>a</sup> Procurar por que los azarbes de los gallardos estén expeditos para la fácil salida del agua;

20.<sup>a</sup> Impedir que se hagan abrevaderos en los quijeros de la acequia, ni efectuar ninguna obra sin autorización expresa del Sindicato;

21.<sup>a</sup> Cuidar de que sobre la acequia no se coloquen puentes, palos de paso ni canales para conducir aguas, ni utilizar bombas ó sifones para riegos, balsas, ó con cualquier otro objeto, extrayendo agua de la acequia;

22.<sup>a</sup> Cuidar de que no arrojen dentro del cáuce el lodo y horruras que en las mondas se extraigan de la acequia;

23.<sup>a</sup> No permitir que se abran pozos á menos distancia de 15 metros de los quijeros, ni pozos artesianos ni los destinados á norias á la de 100 metros de la acequia;

24.<sup>a</sup> Cumplir y hacer observar cuanto disponen las Ordenanzas y las prevenciones antecedentes, denunciando á los infractores para proceder sin consideracion contra ellos á lo que hubiere lugar, por medio del Jurado de riegos ó por los Tribunales de Justicia segun proceda.

Art. 50. La retribucion del Guarda del Cuarteo no po-

drá ser al año menor de 180 pesetas, ni mayor de 360 pesetas, á juicio del Heredamiento.

**Art. 51.** La cuarta parte de la retribución que perciba el Guarda del Cuarteo la abonará el Heredamiento de Ceutí.

### Del Guarda de Ceutí.

**Art. 52.** Para ser Guarda celador de las aguas en la jurisdicción de Ceutí, se requiere:

- 1.º Tener más de 25 años y no exceder de 60;
- 2.º Ser licenciado del Ejército;
- 3.º Saber leer y escribir;
- 4.º No estar procesado y observar buena conducta, y
- 5.º Tener la residencia en Alguazas.

**Art. 53.** Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Cuidar con toda escrupulosidad que los regantes de la jurisdicción de Ceutí, no inviertan más agua que la del día de su tanda, y si observara que alguno riega en los días de la de Alguazas se lo impedirá y dará parte al Sindicato para que éste entable inmediatamente las correspondientes denuncias;

2.ª Vigilar igualmente que tanto en los días de la tanda de Alguazas, como en los de la de Ceutí, ningún regante de aquella jurisdicción desperdicie las aguas, dejándolas ir al río por no tapar las hileras después de haber regado;

3.ª Impedir que los días de tanda de Alguazas estén des tapadas las hileras ni ninguna toma, ni se derrame agua por el Sangrador;

4.ª Inspeccionar la acequia Mayor y avisar cualquier rotura, desperfecto ó atranque que hubiese, dando parte al Heredamiento de Ceutí y al Sindicato del de Alguazas;

5.ª Oponerse al cierre de las servidumbres de paso por los quijeros de ambas acequias;

6.ª No consentir que en las acequias se cuezan linos, espartos ú otras materias ni arrojen inmundicias ni animales muertos;

7.ª No permitir la conducción por la acequia Mayor de cañas, maderas etc.;

8.ª Oponerse á que se eche agua á las tierras con objeto de utilizar los aposos de aquella para levantar el nivel de éstas;

9.ª No consentir que se abran pozos de los llamados domésticos á menos distancia de 15 metros de los quijeros y de

100 metros si son pozos artesianos ó de los destinados á norias;

10.<sup>a</sup> Cuidar de que no viertan en las acequias sumidores de retretes, de almazas etc.. ni echen al cauce de la Mayor el lodo y horruras que en las mondas y limpias se extraigan;

11.<sup>a</sup> Tener aseada la habitación de que dispone para su comodidad en la Casa-molino de Ceutí y cuidar de que se halle cerrada guardando en su poder la llave, sin consentir que ninguna persona estraña se aloje en dicha habitación, y

12.<sup>a</sup> Cumplir y hacer observar cuanto disponen las Ordenanzas y las disposiciones antecedentes, denunciando á los infractores para proceder sin consideración contra ellos á lo que hubiese lugar, siendo responsable el Guarda y será castigado con la pérdida de su destino si dejase de dar parte de cualquiera usurpación, desviación no autorizada, desperdicio de agua ó de cualquier rotura ó desorden que observe en las acequias.

**Art. 54.** La retribución del Guarda de Ceutí no podrá exceder anualmente de 540 pesetas ni ser menor de 360 pesetas, á juicio del Heredamiento.

### Del Guarda de Alguazas.

**Art. 55.** El Guarda celador de Alguazas deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Tener más de 25 años y no exceder de 60;
- 2.<sup>a</sup> Ser licenciado del Ejército;
- 3.<sup>a</sup> Saber leer y escribir;
- 4.<sup>a</sup> No estar procesado y observar buena conducta, y
- 5.<sup>a</sup> Estar vecindado y residir en Alguazas.

**Art. 56.** Será obligación del Guarda de Alguazas hacer observar y cumplir las Ordenanzas y este Reglamento en toda la jurisdicción, denunciando al Sindicato y al Jurado los hechos que se ejecuten contra los intereses del Heredamiento, los accidentes que ocurran en las acequias y demás dependencias de las mismas, las faltas que se cometan contra las Ordenanzas, Reglamentos, acuerdos del Heredamiento y de su Sindicato y cuanto observe relacionado con los intereses de la Comunidad digno de llamar la atención, denunciando á los autores de los daños, á los causantes de los perjuicios y á los infractores de las Ordenanzas etc., para sufrir el castigo que imponga el Jurado y si el hecho denunciado constituyera delito, perseguirlos criminalmente.

**Art. 57.** También es obligación del Guarda de Alguazas vigilar las acequias muy especialmente cuando llueva y cuando los saladares ó ramblas de Archena, de Huete del Cabezo de la Cruz y el de las Pullas, derramen sus aguas en cantidad de alguna consideración que pueda presumirse hayan de causar algún daño en las acequias ó en las tierras al desbordarse, debiendo destapar las tomas de las hileras de la acequia Mayor que tengan cola al río, levantar el tablacho de la acequia del Llano que hay próximo á la Ermita de Nuestra Señora de la Concepción y cuidar de que el aliviadero ó sangrador de las Pullas esté libre de obstáculos, y lo mismo su azarbe para el fácil derrame de las aguas por ambos sitios.

**Art. 58.** Así mismo cuidará constantemente que en los macizos centrales de los puentes de las acequias y pasos de la vía-férrea no haya cañas, ramas ni obstáculo alguno que entorpezca el libre curso del agua.

**Art. 59.** Las funciones de Ordenanza del Sindicato y las de Alguacil del Jurado de riegos, que constituyen un solo cargo, serán compatibles con los de Guarda celador de Alguazas, por lo cual percibirá, además de su sueldo, la gratificación anual de 90 pesetas, con opción solamente á 5 pesetas de las 15 que se señalan por la exhibición á los propietarios de la Carta-citatoria para cada Juntamento.

**Art. 60.** El Guarda de Alguazas tendrá una retribución anual que ni excederá de 360 pesetas ni será menor de 180.

### Del Ordenanza-Alguacil.

**Art. 61.** El Sindicato podrá nombrar un Ordenanza al servicio del mismo y del Jurado de riegos, y en sus funciones respecto de éste se designará con el nombre del Alguacil de aguas y recibirá una gratificación anual de 90 pesetas y 15 por exhibir la Carta Citatoria y las papeletas para cada Juntamento.

**Art. 62.** El Ordenanza-Alguacil ha de tener las mismas condiciones que las necesarias para ser Guarda de Alguazas.

**Art. 63.** Los Guardas usarán carabina y bandolera con una placa de metal en cuyo centro estará grabado el escudo del Heredamiento y alrededor la inscripción siguiente: «Guarda del Heredamiento de aguas de Alguazas» y el Alguacil usará también carabina y bondolera con una placa en cuyo centro irá grabado el escudo de la Comunidad y en una orla circular



se leerá: «Ordenanza del Sindicato y Alguacil del Jurado de riegos del Heredamiento de aguas de Alguazas».

**Art. 64.** Todos los dependientes del Heredamiento estarán instruidos de sus respectivas atribuciones y facultades y llevarán consigo, cuando se hallen en el desempeño de sus funciones, un ejemplar de las Ordenanzas y de este Reglamento, no pudiendo jamás alegar ignorancia en los casos de responsabilidad y demás que puedan ocurrir.



---

---

REGLAMENTO  
DEL  
**JURADO DE RIEGOS**  
DEL  
HEREDAMIENTO DE AGUAS DE ALGUAZAS.

---

**Art. 1.º** El Jurado instituido por las Ordenanzas se instalará y funcionará desde que sea elegido por el Juntamento.

**Art. 2.º** La residencia del Jurado es en Alguazas.

**Art. 3.º** En ausencia del Síndico Presidente del Jurado ó del Comisario que sustituya á éste, podrá presidir sus sesiones y juicios el Vocal de más edad de los concurrentes á dichos actos.

**Art. 4.º** El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno. Las citaciones serán verbales por medio del Alguacil ó por papeletas firmadas por el Secretario.

**Art. 5.º** La celebración de los juicios tendrá lugar preferentemente en los dias festivos.

**Art. 6.º** Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos sean válidos ha de concurrir precisamente la mitad más uno de los Vocales que lo compongan.

**Art. 7.º** El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos entre los Vocales presentes y en caso de empate decidirá la votación el Presidente.

**Art. 8.º** Corresponde al Jurado para el ejercicio de sus funciones:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta;

2.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los regantes;

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan;

4.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas las correcciones que haya lugar con arreglo á las mismas;

5.º Dar conocimiento al Sindicato de los hechos que se cometan en perjuicio de los intereses del Heredamiento que puedan constituir delito, para que aquel los denuncie al Tribunal competente, si así lo estima oportuno, y

6.º Comunicar al Sindicato los nombres de los infractores de las Ordenanzas que multados ó condenados á indemnizaciones ó á ambas cosas, sean insolventes y se resistan á sufrir, como subsidiarias, las penas corporales que les impongan en su equivalencia, para apoyar al Jurado al pedir éste el auxilio de la fuerza pública para hacerlas efectivas.

**Art. 9.º** Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos ó abusos perjudiciales á los intereses del Heredamiento que se cometan pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el del Cuerpo de hacendados, el Sindicato, cualquiera de los Comisarios ó empleados del Heredamiento y lo mismo cualquier propietario ó regante de la Comunidad

**Art. 10.** Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

**Art. 11.** Las sesiones y los juicios que celebre el Jurado serán públicas y verbales, atemperándose á las reglas y disposiciones de las Ordenanzas y de este Reglamento.

**Art. 12.** Presentadas al Jurado una ó más cuestiones, de hecho entre partícipes de la Comunidad ó regantes de la misma sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación á los interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestion y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y selladas, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algun individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del Alguacil, si aquellos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citacion y se devolverán al Secretario luego que se haya cumplido este requisito.

**Art. 13.** La sesión en que se examinen estas cuestiones serán públicas. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestion bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

**Art. 14.** Presentada al Jurado una ó más denuncias señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados, con los requisitos y formalidades que previene el **Art. 12.**

**Art. 15.** Si la denuncia hubiese sido hecha por el Presidente del Heredamiento, por el Sindicato ó por alguno de los Comisarios, pueden dejar de asistir al juicio y su Presidente sostendrá la denuncia en representacion del denunciante.

**Art. 16.** El juicio se celebrará el día señalado, sino avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Quedan relevados de presentar testigos el Presidente del Heredamiento, el Sindicato, los Comisarios y los Guardas y demás empleados de la Comunidad.

Asi las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondran por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida preci-

sion considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasacion de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el dia que se haya de verificar, el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicio, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

**Art. 17.** El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

**Art. 18.** El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad, ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

**Art. 19.** Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

**Art. 20.** Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el dia que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motiven la denuncia, con sus principales circunstancias, y el **Artículo ó Artículos** de la Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los **Artículos** de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa, y las que se exijan por via de indemnización de daños, con expresion de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

**Art. 21.** En el dia siguiente al de la celebracion de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relacion detallada de los partícipes ó regantes de la Comunidad ó personas extrañas á ella, á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna correccion, especificando para cada uno la causa de la denuncia, la clase de correccion, esto es si solo

con multa, ó tambien con la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes ó regantes, ó aquella y estos á la vez.

**Art. 22.** El Sindicato representado por el Comisario Tesorero ó por el Cobrador nombrado al efecto, hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relacion ordenada en el precedente **Art.**, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes ó regantes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego en la Caja del Heredamiento el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

**Art. 23.** Las multas é indemnizaciones que por acuerdo del Jurado se satisfagan con piedra, grava ó jornales, en equivalencia del importe de las mismas, se harán efectivas en la forma que ordene el Sindicato, trabajando el día que se ordene y depositando dichos materiales donde se indique, bajo la vigilancia de uno de los Guardas sin excusa ni pretextos de ninguna clase por parte de los castigados.

**Art. 24.** El Secretario del Heredamiento actuará como Secretario del Jurado y en caso de ausencia ó enfermedad hará sus veces el Vocal más joven que sepa leer y escribir correctamente.





# INDICE.

PÁGINAS.

Acuerdos del Juntamento. . . . .	3
Prólogo. . . . .	5

## ORDENANZAS.

### Capítulo I.

DE LA COMUNIDAD Ó HEREDAMIENTO. . . . .	7
Del Presidente. . . . .	12
Del Secretario. . . . .	13

### Capítulo II.

DE LAS OBRAS. . . . .	15
-----------------------	----

### Capítulo III.

DEL USO DE LAS AGUAS. . . . .	21
Tandas. . . . .	22
Rafas y riegos de la acequia Mayor. . . . .	22
Partidores, rafas y riegos de la acequia del Llano. . . . .	23

### Capítulo IV.

DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS FABRILES. . . . .	25
Tierras. . . . .	25
Artefactos fabriles. . . . .	26

### Capítulo V.

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS. . . . .	27
---	----

### Capítulo VI.

DEL JUNTAMENTO. . . . .	32
-------------------------	----

### Capítulo VII.

DEL SINDICATO. . . . .	38
------------------------	----

**Capítulo VIII.**

DE LA COMISION DE INFORMES DE CUENTAS . . . . .	41
---	----

**Capítulo IX.**

DEL JURADO DE RIEGOS.. . . . .	42
--------------------------------	----

**Capítulo X.**

DISPOSICIONES GENERALES.. . . . .	44
Medidas y fuerza motriz. . . . .	44
División y subdivisión de la tahulla.. . . . .	44
Equivalencia de la unidad antigua de medida á la medida legal moderna. . . . .	44

**REGLAMENTO DEL SINDICATO.**

DISPOSICIONES GENERALES.. . . . .	47
Del Presidente. . . . .	52
Del Comisario Consultor. . . . .	53
Del Comisario de Riegos. . . . .	53
Del Comisario Inspector de Obras. . . . .	53
Del Comisario Inspector de Mondas. . . . .	54
Del Comisario Tesorero. . . . .	54
Del Comisario Gastador. . . . .	55
Del Secretario. . . . .	57
De los Guardas. . . . .	57
Del Guarda del Cuarteo. . . . .	57
Del Guarda de Ceuti. . . . .	60
Del Guarda de Alguazas. . . . .	61
Del Ordenanza-Aguacil.. . . . .	62

<b>REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS.</b>	65
---	----